

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. 11001310303720200017401 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: - IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA
DEMANDADO: PARAGUERIA DEL NORTE SAS
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.80.137.214 de Bogotá, portador de la T.P. No. 250.300 del C.S. de a J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **PARAGUERIA DEL NORTE SAS**, representada legalmente por la señora **MARIA CLAUDIA MAYORGA** mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No 52.019.256 de Bogotá, me permito por medio del presente escrito formular los **SUTENTACIÓN**, respecto de la **APELACIÓN INTERPUESTA** el día 13 de abril del 2021, en audiencia. Lo anterior, conforme al auto de fecha 23 de julio del año 2021, emitido por esta sala civil de decisión.

ARGUMENTOS:

PRIMERO: En las consideraciones el Ad Quo, estableció que el titulo valor, no está prescrito aduciendo que el decreto 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción, afirmando y que la demanda había sido presentada el día 7 de julio del año 2020.

Sea lo primero manifestar que para la época en que se suspendieron los términos de prescripción, ya el fenómeno extintivo estaba consumado, por las siguientes razones:

- 1) Está plenamente demostrado claramente que el titulo fue elaborado, girado y entregado en el año 2018.

Al respecto cabe resaltar que esta sala civil de decisión, mediante auto de fecha 13 de julio del año 2021, el cual se encuentra en firme, estableció que el mismo demandante, reconoce **que los títulos valores fueron girados y entregados en el año 2018**¹.

Tal probanza, se encuentra en la confesión esgrimida por la parte actora, durante el interrogatorio.

- 2) Durante todo el año 2019, se demostró que no fue presentado el instrumento para su cobro.

SEGUNDO: El Ad Quo, cita y acoge la obra del doctor **HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN**, en su página 363, para efectos de "la presentación oportuna de los títulos valores, para su pago", sin embargo, tiene varias imprecisiones, acerca de dicha postura:

-El autor en la página 363, establece la presentación oportuna **para le letra de cambio** Lo anterior es obvio en el entendido que la letra de cambio tiene otras formas de vencimiento diferentes a las del cheque.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil 13 de julio de 2021 Radicado 11001310303720200017401: "...No obstante, de la revisión del plenario, se observa que en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el 13 de abril de 2021, el demandante reconoció que los títulos valores fueron entregados en el 2018"

-Ignora el Ad Quo, que el mismo autor en la página 415, proscribe los cheques posfechados, diciendo que el cheque posfechado, contraria el artículo 717 del estatuto mercantil².

Dicha postura de que los cheques posfechaos tienen vencimiento a la vista también es acogida por la jurisprudencia, tal como se puede observar con la **sentencia del 14 de marzo de 2019 del tribunal superior Quibdó, bajo el radicado: 2700131001-2012-0028**, donde en esencia se expresa que: “los cheques como títulos valores que son, están cobijados por el principio de literalidad..., para ser pagaderos a la vista”.

TERCERO: Ignora También el ad quo, que el autor que dice “acoger el despacho” en su página 414, establece que “la fecha que se coloca en los formularios de cheques es la de creación, puesto que, si fuera la del vencimiento, sobraría el artículo que se comenta y la disposición contenida en el artículo 718 mencionado”³.

Lo anterior es apenas obvio puesto que si fuera la del vencimiento estaríamos ante otro título valor, como es la letra de cambio, que tiene otras formas de vencimiento.

CUARTO: Señala el Ad Quo, que el plazo para la presentación del título es la fecha que se colocó en el título (minuto 11:10), ignorando el artículo 717 del estatuto mercantil.

Sea lo primero manifestar que conforme como se narró en el segundo y tercer argumento, el cheque no puede tener fecha posterior, sin embargo, si en gracia de discusión se acogiere la postura del Ad Quo, que se tiene que tener como fecha de vencimiento la plasmada en el título, tampoco está demostrado que durante el plazo de quince días se hubiese presentado el cheque para su pago, pues tal como está demostrado el cheque fue devuelto en el mes de mayo del año 2020.

Mi mandante no tiene la carga de probar que dicho instrumento no fue presentado para su pago oportunamente por ser esta una negación indefinida, le correspondía dicha carga al actor.

Ignora También el Ad Quo, que el autor que dice “acoger el despacho”, en su página 534, establece que la caducidad, permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria⁴. En efecto en el presente caso en concreto, estamos ante un típico caso de obligación cambiaria de regreso, por las siguientes razones:

-Mi mandante, en este asunto fue obligada cambiaria de regreso, porque no era ni aceptante de orden, ni otorgante de promesa cambiaria, ni avalista de estos.

-Para demostrar lo anterior solo basta, sin mayores lucubraciones, observar el artículo 781 del código de comercio, que establece con total claridad quienes son obligados cambiaria directa, y dentro de todo el trámite procesal no se demostró que mi mandante hubiese sido obligada cambiaria directa.

-Tal como se desprende de la confesión realizada por el extremo activo, nunca se realizaron abonos y tampoco nunca reconoció obligación por mi mandante pues, nunca existió una obligación directa con mi mandante.

² Henry Alberto Becerra León, derecho comercial de los títulos valores, ediciones doctrina y ley 2013, pag 415.

³ Henry Alberto Becerra León, derecho comercial de los títulos valores, ediciones doctrina y ley 2013, pag 414.

⁴ Henry Alberto Becerra León, derecho comercial de los títulos valores, ediciones doctrina y ley 2013, pag 534.

QUINTO: El ad quo, En el minuto 4:57, dice que “los títulos valores tiene como fecha de creación el día 13 de diciembre de 2019”, ignorando el principio de la necesidad de la prueba (artículo 164 de la ley 1564 de 2012), pues está plenamente, demostrado que en el título valor incoado, le pusieron una fecha posterior de un año (cheque posfechado).

Además de estar confesado por las partes sobre la época de creación del título, también está soportado en prueba documental, que por demás no mereció ninguna valoración por parte del ad quo, solo la mencionó en el auto de fecha 22 de febrero de 2021, para decretarla como prueba, sin ninguna valoración en la sentencia.

Se firma el presente memorial de forma digital conforme con la ley 527 de 1999, en concordancia con el decreto 2364 de 2012.

De los señores magistrados con distinción y respeto,

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS
C.C. N° 80.137.214 de Bogotá D. C.
T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.
3184570573 – juanc233@yahoo.com

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL
M.P. Dra Martha Isabel García Serrano .
E. S. D.

REF: Radicación NO 11003 11001 3103 041 **2019 0018801** Demandante MASA DE QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON Demandado GERMAN RUBIANO CARRANZA

Asunto: Traslado por cinco (5) días al apelante para sustentar los reparos que se sustentaron ante la A quo.

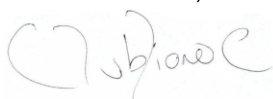
GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio A la Honorable magistrada me permito informar que atendiendo la providencia de fecha 23 julio de 2021, en el cual se me concede el término de cinco días para sustentar el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por la señora Juez 41 Civil dl Circuito de Bogotá D.C..

Manifiesto y solicito que se tenga como sustentación el escrito que se radicara el día 27 de abril de 2021, aunado a lo anterior solicito tenga en cuenta que todos y cada uno de los informes de gestión como cuentas comprobadas, aportadas por el suscrito, junto con los informes y presupuestos mensuales de gastos, mismas que fueron allegadas a la señora juez 41 Civil de Circuito en fecha 5 de mayo 2021, desconociendo si se allegaron estas mismas documentales a la honorable sala civil del Tribunal Superior. Por ende solicito que atendiendo lo establecido en el artículo 327 del CGP. se oficie y ordene al juzgado 41 civil del circuito de Bogotá D.C. que allegue a su despacho las documentales aportadas por el suscrito en mi condición de demandado, máxime si se tienen en cuenta que el Juzgado 47 Civil del Circuito envió de manera incompleta la información solicitada por el A quo, precisamente por el gran volumen de cuadernos que reposan en el expediente 1980- 2064 de la quiebra de industrias Ancon y de la cual la misma señora juez 41 civil del circuito dejo constancia en audiencia que no se encontraba los informes donde se rendían cuentas comprobadas de la gestión, considero que esta solicitud probatoria es conducente y pertinente ya que reposa dentro del proceso de rendición de cuentas del cual conoce el 41 C.C. de esta ciudad .

Así mismo y dado que el abogado LOPEZ MORALES quien actúa como apoderado judicial de la masa de la quiebra en otrora oportunidad había solicitado se investigara al suscrito por estos mismos hechos ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura en proceso disciplinario con radicación No 2013.04967.00 del cual conoció el Honorable magistrado ponente Dr. ALBERTO VERGARA MOLANO, solcito se oficie a la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo seccional de la judicatura de Bogotá D. C., para que se allegue copia del fallo proferido, dado que allí se hace un análisis pormenorizado los informes de gestión, informes contables y presupuestos mensuales presentados como sindico, como también el informe final d entrega a la nueva señora sindico Dra NANCY ESCAMILLA y donde se decidió finalmente absolver al suscrito de toda responsabilidad disciplinaria por los hechos mencionados

Finalmente y dado que es posible que estemos frente a la causal 4 de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, por considerar que el abogado actor JOSE JAIRO LOPEZ MORALES incurrió en faltas disciplinarias por intereses contrapuestos estando impedido para actuar como apoderado de la quiebra, solcito al despacho oficiar a Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., a fin de que se envíe copia del trámite de la queja instaurada por el suscrito en contra de este togado y en contra del síndico señor JOSE LUIS MAYA, solicitud probatoria que es conducente y pertinente pues si se prueba que el señor López Morales está impedido para actuar como apoderado de la masa de la quiebra, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 e noviembre de 2020.

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J.

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A
Tel 3108036482 Bogotá D.C

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Atn. Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Ref. Radicado: 11001310304420130026901

Demandante: CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) Y OTROS

Asunto. SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS FORMULADOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – SUSTENTA APELACIÓN

Quien suscribe, **NOHORA RAMÍREZ TOVAR**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, sometida a vigilancia de la Superfinanciera, según acredita la documental obrante en el expediente, con ocasión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, procedo a sustentar el recurso de apelación, en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA.

Se condenó a mi representada en forma solidaria con los otros integrantes de la pasiva y con ello se desconoció el artículo 1568 del Código Civil que establece cuáles son las fuentes de la solidaridad pasiva.

Por tanto, se destaca que el artículo 1568 del Código Civil es del siguiente tenor:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

No obstante, en el presente caso no existe ni disposición legal, ni convención, ni (por supuesto) testamento, que permita al Juez de primera instancia resolver “ **TERCERO. CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la (SIC) Seguros Colpatria S.A...**”

La obligación del asegurador no es la misma del asegurado, la obligación del asegurador se rige por lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, a partir del artículo 1036, por tanto, carece de fundamento legal lo resuelto por el Juez de primera instancia en este numeral.

En efecto, la responsabilidad del asegurador resulta limitada por el valor asegurado, por la disponibilidad de éste, la existencia del deducible, la naturaleza de los perjuicios cubiertos, etc., como lo establecen las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro:

“Artículo 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074

“Artículo 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

Así mismo, se estipuló en el contrato de seguro cuya afectación se pretende, como se observa a folio 48 (foliatura a mano parte superior derecha) del expediente digitalizado, en el numeral 1.1. Amparo Básicos y en el numeral 1.1.1. que “Colpatria indemnizará los perjuicios materiales causados a terceros”.

Por tanto, incurrió en error el Juez de primera instancia al decidir en el numeral primero de la sentencia apelada que de declaraban no probadas las excepciones, cuando debió declarar probada la excepción de mérito de “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LOS OTROS INTEGRANTES DE LA PASIVA”, que propusimos en nuestra contestación y que obra a partir del folio 82 (foliatura a mano parte superior derecha), por ello debió limitar la suma a cargo de mi representada teniendo en cuenta las otras indemnizaciones pagadas en afectación a la misma póliza, la existencia del deducible, la estipulación contractual sobre los perjuicios cubiertos, que no hay lugar a intereses de mora, entre otras consideraciones.

En este orden de ideas, incurrió en error el Juez de primera instancia cuando desconoció la póliza obrante a folio 81 del expediente y que da cuenta de:

- Un valor asegurado de \$200.000.000 para el amparo cuya afectación se pretende
- Deducible de 15% de la pérdida - 6SMLMV (la suma que resulte mayor) y que para este caso corresponde al 15% de la pérdida al resultar una suma superior que 6SMLMV

- Desconoció el Juez de primera instancia que por el mismo accidente de tránsito al que alude la demanda resultaron varios heridos (folio 7, foliatura manual) y que mi representada indemnizó a otros reclamantes, como acredita la documental obrante a folio 350 a 355 (foliatura a mano, parte superior derecha) y que al contrastar cada suma pagada con el beneficiario del pago se evidencia que se trata de uno de los lesionados relacionados a folio 7 y son sumas que afectan la misma póliza que se pretende afectar en este proceso, para un total de indemnizaciones pagadas por \$91.300.000 por el mismo accidente de tránsito al que alude la demanda.
- Desconoció el Juez el numeral 1.1.1. del condicionado de la póliza obrante a partir del folio 47 y que estipula que Colpatría indemnizará los perjuicios materiales causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la caratula ...”

2-. INDEBIDA APRECIACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

Se condenó al pago de la suma de \$17.900.083,00, por concepto de lucro cesante. Para ello, en la parte motiva el Juez de primera instancia destacó que:

*“Bajo tal tópico, observa el despacho que conforme a la experticia elaborada por el perito Juan Carlos Mendoza Zamora, segundo auxiliar de la justicia designado, se atisba que existe una significativa discrepancia sobre la tasación de perjuicios con la inicialmente liquidada, dado que el mismo arribó a la conclusión de que debían cancelarse como lucro cesante la suma \$17.900,083,00, valor que se encuentra ajustado para el tipo de lesión que sufrió el señor CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRÍGUEZ, **pues no se demostró que hubiera quedado con una disminución de capacidad laboral** que ameritara el reconocimiento de una suma superior...”*
(Subrayado mío)

Es decir, el Juez de primera instancia se limitó a acoger la suma del dictamen y a considerar que estaba “ajustada” al “tipo de lesión”, a pesar de haber reconocido que no se acreditó que el demandante hubiera quedado con una disminución de capacidad laboral.

Además, no se encuentra que el Juez de primera instancia haya efectuado validación o contrastación de información porque si se observa el último dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a partir del folio 198 del expediente digitalizado, documento del 16 de junio de 2014, el actor tuvo una incapacidad definitiva de 55 días y el dictamen tuvo en cuenta una incapacidad de 145 días.

Adicionalmente, el Juez de primera instancia tuvo en cuenta lucro cesante liquidado por el perito para el menor de edad cuando a su corta edad no generaba ingresos, ni rentas, por ello, sin fundamento legal, ni fáctico se acogió un lucro cesante para un menor de edad.

Por tanto, se infiere que sin validación o contrastación de información entre el dictamen y la documental obrante en el expediente, se acogió el dictamen del perito Mendoza.

3.-DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO Y ESTIPULADAS CON EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

Se condenó a mi representada, en el numeral tercero, al pago de 70 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por concepto de perjuicios morales a favor de Carlos Augusto Orduña Rodríguez y a 70 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por concepto de perjuicios morales a favor de David Santiago Orduña Castro.

En consecuencia, desconoció el Juez de primera instancia que las condiciones aplicables al contrato de seguro celebrado entre mi representada y el tomador del seguro, es decir, el señor Luis Eduardo Salamanca, estipulan, como se observa a folio 48 del expediente digitalizado, en el numeral 1.1. Amparo Básicos y en el numeral 1.1.1. que *“Colpatria indemnizará los perjuicios materiales causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la caratula ...”*

Por tanto, esta estipulación acordada con el tomador del seguro, resulta oponible al demandante, a la luz del artículo 1044 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor:

“Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”

4- EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL.

Tal y como se puso de presente en acápites previos, desconoció el Juez de primera instancia las condiciones aplicables al contrato de seguro celebrado entre mi representada y el tomador del seguro, en el numeral 1.1. Amparo Básicos y en el numeral 1.1.1. que “Colpatria indemnizará los perjuicios materiales causados a terceros...”

Ahora bien, si tal estipulación no se hubiera incluido, lo cierto es que desconoció el Juez de primera instancia las máximas sumas reconocidas por la jurisprudencia por indemnización por perjuicio moral, toda vez que, en el presente caso los integrantes de la parte actora no sufrieron una pérdida de capacidad laboral.

Se destaca, por tanto, que la máxima indemnización por perjuicio moral reconocida por nuestra Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018, radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19 de diciembre de 2018, corresponde **para los casos de máxima afectación** a la suma de \$72.000.000.

Sin embargo, en el presente asunto la parte actora no probó la máxima afectación, no probó que hubiera sufrido una pérdida de capacidad laboral, una invalidez y a pesar de ello se apartó el Juez de primera instancia de los precedentes judiciales al condenar a mi representada por una suma excesiva por un perjuicio moral no acreditado en una máxima afectación (se insiste no está acreditada una pérdida de capacidad laboral, no está acreditada invalidez calificada por EPS, ARL, Junta Regional o Nacional de Calificación para que se hubiera

condenado a mi representada por \$ 63.596.820 para cada demandante, es decir, suma próxima a los \$72.000.000 que se reconocen para máxima afectación)

5-. DESCONOCIMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Se condenó a mi representada, en el numeral tercero, “*hasta el límite del monto asegurado para la fecha de ocurrencia del siniestro*”, es decir, se desestimó en el numeral primero de la sentencia la excepción de mérito que estaba llamada a prosperar y que se denominó “LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR”, porque para la fecha del siniestro, es decir, el día en que ocurrió el accidente de tránsito al que alude la demanda, la disponibilidad de valor asegurado era distinta a la fecha de la sentencia de primera instancia porque se pagaron desde el año 2013 hasta el año 2016 otras indemnizaciones, a otros lesionados, por el mismo accidente de tránsito. (Subrayado mío),

Por tanto, se desconoció por el Juez de primera instancia.

- Un valor asegurado de \$200.000.000 para el amparo cuya afectación se pretende
- Deducible de 15% de la pérdida - 6SMLMV (la suma que resulte mayor) y que para este caso corresponde al 15% de la pérdida al resultar una suma superior que 6SMLMV
- El mismo accidente de tránsito al que alude la demanda dejó varios lesionados (folio 7, foliatura manual) y que mi representada indemnizó, como acredita la documental obrante a folio 350 a 355 (foliatura a mano, parte superior derecha) y que al contrastar cada suma pagada con el beneficiario del pago se evidencia que se trata de uno de los lesionados relacionados a folio 7 y son sumas que afectan la misma póliza que se pretende afectar en este proceso, para un total de indemnizaciones pagadas por \$91.300.000 por el mismo accidente de tránsito al que alude la demanda.

Por ello, se infiere sin dificultad que se está desconociendo el límite de responsabilidad que el artículo 1079 del Código de Comercio determina:

“Artículo 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074

Condenar a mi representada por el valor asegurado a la fecha del accidente de tránsito (fecha de ocurrencia del siniestro) implica desconocer las disposiciones legales que rigen en materia de este contrato típico (contrato de seguro), así como las indemnizaciones que se pagaron desde el año 2013 hasta el año 2016 a quienes resultaron lesionados en el mismo accidente. Dejó de valorar el Juez el acervo probatorio obrante en el expediente, específicamente la documental que acredita otras indemnizaciones pagadas por mi representada, lo que hace más gravosa la situación de mi representada porque el valor asegurado disponible hoy no es el mismo valor asegurado para la fecha de ocurrencia del siniestro, se ha reducido por las indemnizaciones pagadas y con ello se desconoce el artículo 1079 del Código de Comercio.

6-. DESCONOCIMIENTO DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.

En la sentencia de primera instancia se desconoció el deducible pactado en la póliza para el amparo de responsabilidad civil extracontractual y que corresponde al 15% de la pérdida – 6SMLMV, la suma que resulte mayor al momento de indemnizar, esto a pesar de ser el deducible expresamente regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio y de haber sido expresamente acordado con el tomador de la póliza y por tanto oponible al demandante (Artículo 1044 del C. de Co.)

“Artículo 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

7-. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO Y FÁCTICO PARA CONDENA DE INTERESES DE MORA.

En el numeral quinto de la sentencia de primera instancia se condenó a mi representada a pagar a favor de los demandantes *“un interés moratorio igual al certificado por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad sobre el importe de la obligación que está a su cargo por la condena impuesta, a partir del 29 de septiembre de 2013”*

Lo anterior, por cuanto, en la parte motiva, el Despacho aludió al artículo 1080 del Código de Comercio y al *“mes siguiente que se puso en conocimiento la ocurrencia del siniestro y **la cuantía del mismo**, esto es, desde el 29 de septiembre de 2013, data en que se cumplió el mes de haberse notificado a la mencionada demandada de la acción judicial (29 de agosto de 2013), pues ese momento se materializó la reclamación”*. (Subrayado mío)

No obstante, la condena desconoce el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que, para ese momento, es decir para el momento *“de haberse notificado a la mencionada demandada”* no estaba acreditada la cuantía de la pérdida, únicamente al decidir este proceso declarativo, es decir, en la sentencia, el Despacho señaló la que a su parecer era la cuantía a indemnizar.

Sin embargo, se destaca que, para que exista reclamación debe acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, según el artículo 1077 del Código de Comercio, por ello, no puede aceptarse que para el momento de notificación a mi representada estuviera acreditada la cuantía de la pérdida, la cuantía pretendida en la demanda no fue la misma cuantía de la condena, tanto más cuando en las pretensiones no se deprecó interés moratorio.

Por tanto, carece de fundamento fáctico y jurídico condenar a mi representada al pago de intereses de mora, además no deprecados en la demanda, teniendo en cuenta la fecha de *“haberse notificado a la mencionada demandada”*.

Intereses, además, que resultan no sólo carentes de fundamento fáctico y jurídico sino que resultan adicionales a los intereses legales conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil como lo resolvió la sentencia de primera instancia y que para mi representada hizo más gravosa la situación, al decidir el Juez de primera instancia que se condenaba al pago de intereses de mora, intereses del artículo 1617 del Código Civil, esto habiendo ya hecho más gravosa la situación de mi representada al desconocer la reducción del valor asegurado para la fecha de la sentencia por pagos de otras indemnizaciones, al desconocer la existencia del deducible, al desconocer la estipulación del numeral 1.1.1. del condicionado aplicable y al desconocer que para aplicar el artículo 1080 del Código de Comercio deben primero configurarse los supuestos de hecho del artículo 1077 del Código de Comercio y ello no ocurrió el 29 de septiembre de 2013, como lo equivocadamente se decidió en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

Resultan oportunas las siguientes citas del Código de Comercio:

*“Artículo 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la **cuantía de la pérdida**, si fuere el caso.*

*“Artículo 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador **de acuerdo con el artículo 1077**. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad...”* (Subrayado mío)

Conclusión, para que pueda aplicarse el artículo 1080 del Código de Comercio deben aparecer primero acreditados los supuestos de hecho del artículo 1077 del Código de Comercio

No obstante, ello no ocurrió el 29 de septiembre de 2013, ni en otra fecha anterior, o posterior, en la sentencia de primera instancia el Juez declaró lo que a su juicio eran las sumas a indemnizar, antes no puede decirse que se hubiera “acreditado la cuantía de la pérdida”, ni para este momento porque las condenas impuestas en primera instancia resultan excesivas, desconocen disposiciones legales citadas en este escrito y acervo probatorio al que se ha hecho mención en este escrito.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Despacho se revoque el numeral primero de la sentencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones que propusimos y se revoquen o reformen las excesivas condenas contra mi representada que hacen más gravosa su situación porque se desconocieron las estipulaciones contractuales (póliza y sus condiciones aplicables y que obran en el expediente) y disposiciones legales que rigen el contrato de seguro (artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio), así como el acervo probatorio (pruebas documentales antes citadas con el folio en el que obran), como ampliamente se destacó en párrafos anteriores (desconocimiento del valor asegurado y su disminución por el pago de otras indemnizaciones, desconocimiento del deducible, desconocimiento de la imposibilidad fáctica y jurídica para condena de intereses de mora, desconocimiento de estipulación contractual del numeral 1.1.1. y la excesiva tasación de un perjuicio moral, si en gracia de discusión no fuera aplicable la estipulación del numeral 1.1.1.)

Las anteriores circunstancias inciden también en la cuantiosa suma que se fijó como agencias en derecho y que en forma consecuencial debe revocarse o reformarse, todo esto con miras a que resulte limitada la responsabilidad de mi representada en los términos que la ley y el contrato de seguro lo establecen y que se desconocieron en primera instancia.

Copio este correo electrónico a la dirección de correo electrónico que conozco del apoderado de la parte actora.

Recibo notificaciones en la carrera 9 No 115-06 / Piso 17 de Bogotá, teléfono 315 323 10 87 y dirección de correo electrónico nohoraramt@gmail.com

Mil gracias por la atención.

Atentamente,


NOHORA RAMIREZ TOVAR

C.C. No 55.167.852

T.P. No 86.969

Doctor
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
Honorable Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá, D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO No. 002201100330 01
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ. CC. No. 20.467.702
DEMANDADAS: ANA JULIA GARZON NUÑEZ Y OTROS

MARIA CECILIA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.197.235 expedida en Turmequé – Boyacá, abogada con tarjeta profesional No. 73.624 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada de la demandante, señora ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.467.702 expedida en Bogotá, con base en el auto de fecha 23 de julio de 2021, dictado por su Señoría, mediante el cual se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia el día 21 de abril de 2021, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia incoada por la señora ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ, y conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito, para sustentar oportunamente el recurso de apelación, en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido el artículo 322, numerales 1 y 3 del código general del proceso me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante, respecto de la sentencia dictada el día 21 de abril de 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en primera instancia, dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 002201100330 01, demandante ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ, demandada ANA JULIA GARZON NUÑEZ y OTRAS.

Los reparos que se hacen a la sentencia recurrida, básicamente se encuentran sustentados en la interpretación y alcance probatorio, que le otorgó el Juez a quo a las pruebas documentales y testimoniales, a partir de las cuales se concluyó que la demandante ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ no acreditó “hubiera poseído los inmuebles perseguidos” ubicados en carrera 69 I No. 70-85 de la ciudad de Bogotá y en la Calle 19 A No. 16-17 también de la ciudad de Bogotá, por más de 20 años antes de la presentación de la demanda por lo cual se negaron las pretensiones de la parte actora contenidas en la demanda.

1.1. Respecto de la acción judicial que inició el señor Adolfo Ovalle Santana, en el Juzgado Treinta Civil del Circuito, donde pretendía la declaración de prescripción adquisitiva sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50C-1350510 como el 50C-1060951, cuya copia aportó la demandante, el a quo de forma errónea deduce que todo lo afirmado en la demanda es cierto, tiene como plena prueba lo manifestado en los hechos de esta, dando total credibilidad a los mismos e inclusive se dice, que en estos del demandante afirmo “ ser el poseedor exclusivo de los inmuebles” (folios 103 a 105), sin sopesar, que estas afirmaciones, los hechos, ni las pretensiones del mencionado señor Ovalle Santana fueron probadas ni declaradas y este proceso fue archivado sin que si quiera se trabara el debate probatorio y mucho menos existiera un pronunciamiento por el Despacho.

Vemos como erróneamente se atribuye calidad de plena prueba unas afirmaciones (hechos de la demanda) que no lo son por la razón anteriormente anotada.

Igualmente, en forma equivocada el Juez de Primera Instancia, infiere que la actora ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ, por el hecho de aportar copia de esta actuación está admitiendo una coposesión o posesión en cabeza de una persona diferente a Ella, lo cual no hizo, sin embargo en la sentencia recurrida se dice: "al reconocer los hechos, que el señor Ovalle había perseguido la declaración de usucapición los bienes aquí también reclamados y además, al aportar copia del proceso iniciado por él, admite que existió una coposesión con esa persona hasta su muerte en 1995, en virtud de su unión marital.

Continuamente se insiste en la teoría de un coposesión, la cual tampoco existió, porque aunque la demandante, compartiera su vida y formara pareja con el señor Ovalle, de los testimonios recepcionados en el proceso se desprende que era Ella quien con su trabajo y con el dinero producto de este, a partir de 1986, mantenía el hogar, velaba por la salud de su compañero y ejercía posesión sobre los inmuebles ubicados en la Calle 69 I No. 70-85 de la ciudad de Bogotá y en la Calle 19 A No. 16-17, también de la ciudad de Bogotá, a través de sus actos ya mencionados, como reparar, arrendar, adecuar los inmuebles a las necesidades de los arrendatarios para comercio, cobrar los cánones de arrendamiento directamente o través de su hijo a quien autorizaba para hacerlo, pagar servicios, habitar con su familia en uno de los inmuebles, entre otros.

1.2. A pesar de la teoría de la coposesión del a quo, la cual sostiene a lo largo de la sustentación ¿?????? de la sentencia; sin embargo, en el mismo fallo de primer instancia, se desvirtúa la coposesión entre la demandante y el señor Ovalle, por falta de pruebas concluyentes, porque no todos los testigos sostuvieron esta calidad en el señor Ovalle y nuevamente porque en el proceso que él inició, no mencionó a la demandante, para que existiera coposesión hasta la muerte del señor ADOLFO OVALLE SANTANA y porque no está demostrada la existencia de una unión marital en los términos del artículo 4 de la ley 54 de 1990, equivocadamente se reitera el valor de las copias de un proceso que no se adelantó; primero para declarar la existencia de un coposesión y luego para decir que no hubo tal, porque en esta demanda no se mencionó a la accionante para nada; se resta valor a los testimonios y se exige probar una unión marital de hecho conforme a la ley, cuando en el proceso de la referencia no se está pidiendo que se reconozca la misma, sencillamente trayendo al debate, la convivencia de la demandante con su pareja, se pretende probar que el ejercicio de su posesión no tuvo origen en acto violento o clandestino alguno.

1.3. El Juez de Primera Instancia, resta valor probatorio a las declaraciones de la misma demandante señora ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ y los testigos RUTH SANCHEZ RAMIREZ, OSCAR ROA RODRIGUEZ y MIRIAM MELIDA AMAYA DE ROA, o mejor omite sus dichos, así:

1.3.1. La demandante, señora ANA ISABEL ROA en su declaración a folio 28, al referirse a la demanda del señor Ovalle, manifiesta: ese proceso "no se llevó a cabo, nunca funcionó, no sé que paso con ese proceso", lo cual es cierto porque dicho proceso fue archivado, sin que siquiera de hayan practicado pruebas o analizado los escasos documentos adjuntos al mismo, con los que tampoco se probó nada, respecto de los bienes de que trata esta pertenencia.

La señora ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ, manifiesta folio 277, que "yo, llegué a ejercer la posesión, porque viví con el señor Adolfo Ovalle santana, ...", indicando o informando que a partir del momento que Ella llegó a vivir con el señor Adolfo Ovalle santana, ejerció posesión porque él enfermó y ella manejó las dos propiedades desde entonces" y en el mismo folio informa que desde 1986 arrienda estos inmuebles.

Ella, está demostrando que su ingreso a los inmuebles que reclama, en usucapión y su posesión no se derivan de ningún acto violento o forzado o de clandestinidad, si no que llevo a vivir como compañera y a formar una familia, y que desde se mismo instante tomo posesión de los bienes, como bien lo manifestó el señor OSCAR ROA RODRIGUEZ a folio 305 " Mi mama se conoció con el señor Ovalle en el año 1986 ella llevo a vivir con él y desde ese momento mi mamá entró como dueña y señora del inmueble ubicado en la carrera 69", es decir, en ningún momento ha aceptado ninguna coposesión, ni posesión parcial, ni posesión compartida, muy diferente es que compartiera el mismo techo con su familia y su compañero permanente, siendo que Ella la única que aportaba económicamente para mantenimiento y reparación de los bienes objeto de este proceso de pertenencia, como se deriva de los testimonios de RUTH SANCHEZ RAMIREZ, OSCAR ROA RODRIGUEZ y MIRIAM MELIDA AMAYA DE ROA, quienes informaron este último aspecto, que el compañero permanente de la señora ROA DE RODRIGUEZ, no trabajaba y estaba enfermo.

En este punto el Juzgado de primera instancia desconoce el dicho tanto de la demandante como de los demás testigos y el hecho que el proceso iniciado por el señor Ovalle, se allego en copias por economía procesal para evitar dilaciones en caso de ser necesario oficiar para solicitar información de estado del mismo, actuación realizada en un acto más de buena fe de la accionante.

1.4. Ahora bien, El Juez a quo, manifiesta que la demandante "carece de prueba documental de los actos posesorios supuestamente ejercidos por la demandante desde antes de 1986 hasta 1994, máxime que esa persona declaró que rompió todos los papeles viejos (ff.227 – 279), es decir, confeso que carece de tales medios de convicción".

Al llegar a esta conclusión el juzgador pierde de vista que en ausencia de un medio probatorio en este caso documental, se sule con otras pruebas siempre y cuando sean legal y oportunamente arrimadas al proceso, es este caso las declaraciones de los testigos RUTH SANCHEZ RAMIREZ, OSCAR ROA RODRIGUEZ y MIRIAM MELIDA AMAYA DE ROA, quienes al unísono manifestaron que la demandante ha ejercido posesión sobre los bienes a usucapir desde hace 25 años o 26 años, e indican cuales actos de posesión ha ejecutado la demandante; por ende no se puede exigir que para establecer la verdad de los hechos se haga únicamente con un solo medio de prueba "documentos", precisamente por eso las pruebas de deben valorar en conjunto.

Es bueno recordar que ninguno de los testigos sufrió tacha alguna, por parte del Despacho, ni por la Curadora Ad Litem que representó a los demandados y a las personas indeterminadas.

1.5. En cuanto al testimonio de la señora RUTH SANCHEZ RAMIREZ, si bien a folio 280 informa que vivió en casa de la demandante, y que ella y su compañero eran los dueños de este inmueble, no es menos cierto que a lo largo de su declaración manifiesta reiteradamente, que era la señora ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ, quien arrendaba, quien pagaba impuestos y servicios, quien hacía reparaciones locativas, demostrando que quien ejecuta verdaderos actos de señor y dueño era la mencionada señora ANA ISABEL ROA, su compañero si bien convivía con Ella y formaba una familia con Ella, no podía realizar ningún acto de posesión, por el contrario, era la demandante quien se encargaba de cuidarlo, socorrerlo y ayudarlo en su enfermedad, e incluso asumía los gastos y costos, derivados de estado de salud. En este testimonio, no se da valor a todas las afirmaciones de la declarante, se mira únicamente la parte que podría afectar las pretensiones de la parte actora.

1.5. Reiteradamente, en la sentencia contra la cual se interpone este recurso de apelación, se desconoce lo dicho en las declaraciones de los testigos especialmente en lo que hace a demostrar tiempo de posesión, actos de posesión ejecutados por la demandante, no se menciona para nada las pruebas documentales allegadas con la demanda como: contratos de arrendamiento y acciones tendientes a restituir los bienes reclamados en usucapión

cuando los arrendatarios no pagan los cánones de arrendamiento todas ejecutadas por la señora ANA ISABEL ROA RODRIGUEZ y se insiste en que a partir de las afirmaciones de los testigos se infiere la existencia de una coposesión entre la señora ANA ISABEL ROA y el señor OVALLE, que como se dijo no existió porque, repito, se desprende de los testimonios que una vez la señora demandante llegó al inmueble ubicado en la Carrera 69 I No. 70-95, como lo afirmó el señor OSCAR ROA RODRIGUEZ, inmediatamente reformo este inmueble, hizo reparaciones locativas con su dinero producto de su trabajo como independiente (dueña de una zapatería), para hacer habitable la casa, informa este testigo que cuando se fueron a vivir allí toda la casa estaba en mal estado, había suciedad y deterioro por la humedad, había basura acumulada, lo que indica que a partir de entonces fue Ella quien realmente ejerció posesión, sobre estos inmuebles, de acuerdo al mismo testigo taparon goteras, cambiaron vidrios, se pulió y laco el piso de madera, se sacó basura, colocó plancha, en el segundo piso cambio pisos por baldosas, se reforzó el techo entre otras reparaciones, todo recursos propios de la demandante, obtenidos como producto de su trabajo. Igualmente informa que posteriormente estos inmuebles se adecuaron en el primer piso para locales comerciales, ellos vivían en el segundo piso y la explotación económica de los bienes siempre se hizo en favor de la demandante.

Que respecto del inmueble ubicado en la Calle 19 A No. 16-17 de Bogotá, al mismo tiempo 1986, su señora madre ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ tomó posesión e igualmente de su propio dinero realizó reparaciones para poderlo arrendar.

El señor OSCAR ROA manifiesta que el señor Ovalle vivía solo en esa casa, haciendo referencia a antes que llegará la señora ANA ISABEL ROA o mejor cuando la demandante llegó a estos inmuebles e inició la ejecución de actos que solo realiza la personas que se considera dueña y señora de los bienes en este caso inmuebles, aspectos estos que se desconocieron por completo al dictar sentencia de primera instancia.

1.6. Contrario a la conclusión del juez de prima instancia, considera la parte actora que, se probó con los testimonios, documentos (contratos, actuaciones para restituir inmuebles, entre otros), inspección judicial, dictamen pericial, publicación de vallas, la posesión quieta pacífica e interrumpida de la demandante ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ sobre los inmuebles ubicados en la carrera 69 I No. 70-85 de Bogotá y calle 19 A No. 16-17, no solo durante 25 años, sino que a la fecha de la sentencia, habían transcurrido 35 años de posesión, ya que este proceso estuvo sometido a repetidos cambios del titular del Despacho, como al pasear por diferentes despachos Judiciales como fueron el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Juzgado Cuarto de Descongestión y por último Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, con todos los traumatismos que estos cambios generan, sobre todo en la duración de los procesos, sumado a la cantidad de trabajo de los juzgados, transcurriendo un espacio de tiempo de diez (10) años desde el inicio hasta el fallo, lo cual hace más gravosa la situación de la demandante que a sus 81 años de edad, aspira a que se reconozca que adquirió los inmuebles aquí mencionados, gracias a su trabajo y ejercicio de actos de dueña y señora frente a los mismos, ya que en el transcurso de estos 35 años, no se ha presentado persona o autoridad alguna a reclamarle o hacer peticiones sobre los inmuebles de que tratamos y a lo largo del tiempo que curso este proceso no se presentó nadie al mismo a reclamar mejor o igual derecho sobre los inmuebles, que el de la demandante, señora ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ.

Considerando todo lo anotado anteriormente, se puede evidenciar que el juez a quo, al dictar sentencia incurrió en varios yerros en los relativos a la valoración del material probatorio allegado oportunamente al proceso, dándole valor de plena prueba a hechos que no fueron siquiera sometidos al examen por autoridad judicial para establecer su veracidad y desconociendo otras pruebas como las declaraciones de la demandante y sus testigos, configurándose con es actuar el llamado defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio, concepto respecto del cual se ha pronunciado en diversas

jurisprudencias la Corte Constitucional de Colombia, en diferentes providencias, como la sentencia C-1270 DE 2000 y otras sentencias de tutela, este alto Tribunal de administración de Justicia, establece que el defecto factico, ha sido entendido como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se hace evidente cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una norma es inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta, que el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada” o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presenta cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto fáctico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”

2. PETICIÓN


Respetuosamente solicito a su Señoría, se revoque la sentencia de primera instancia, dictada en el proceso de la referencia, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., el día 21 de Abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar se acceda a las pretensiones de la señora ANA ISABEL ROA DE RODRIGUEZ, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 69 I No. 70-85 de la ciudad de Bogotá y en la Calle 19 A No. 16-17 también de la ciudad de Bogotá, plasmadas en la demanda.

3. NOTIFICACIONES

Las personales, además de las direcciones anotadas en la demanda al correo: mcmabog@hotmail.com

La demandante, igualmente además de las direcciones anotadas en la demanda correo: oscar_rodriguezroa@hotmail.com

Atentamente,



MARIA CECILIA MENDOZA.

CC. No. 24197235 DE TURMEQUÉ

T. P. No. 73.624 DEL C. S. J.

Honorable Magistrada
Martha Isabel García Serrano
Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
Ciudad

Asunto: Sustenta recurso de apelación

Referencia: Clase proceso: Acción de protección al consumidor.
Radicado: 110013199**0032020023401**
Demandante: Delfín Humberto Bohórquez Ramírez
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por medio del presente me dirijo a su despacho con miras a sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida el pasado 23 de junio de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del radicado que se relaciona en la referencia.

Argumentos que sustentan el recurso:

Como reproche fundamental de mi recurso, se expone al Honorable fallador de segunda instancia el inconformismo con la providencia atacada, respecto de la negatoria de la excepción que deprecaba la nulidad del contrato de seguro por vicios en el consentimiento de mi representada.

Para iniciar, debo hacer alusión a que de antaño y respecto al régimen rescisorio contemplado en el artículo 1058 del Código de Comercio, se ha establecido que para su procedencia, se deben encontrar acreditados tres elementos a saber:

- 1) La existencia de circunstancias que inciden en el estado de riesgo del potencial asegurado
- 2) La omisión de dichas circunstancias por el potencial asegurado al asegurador y
- 3) Que el asegurador de haber conocido estas circunstancias, se hubiese retraído de celebrar el contrato o lo hubiese hecho en condiciones más onerosas.

En ese sentido, se tiene conforme a la motivación y argumentación realizada por el A-quo, en su concepto no se demostraron los elementos que anteriormente se enunciaron bajo los numerales 1 y 3, ello por cuanto según su apreciación, no se aportaron pruebas que permitieran inferir que el señor Delfín Humberto Bohórquez Ramírez para el momento de la colocación del seguro conociera de la fractura que había sufrido meses atrás y de igual manera por que tampoco se aporó prueba que permitiera indicar cual hubiese sido la conducta asumida por BBVA Seguros de Vida, de haber conocido el verdadero estado de riesgo de Bohórquez Ramírez.

Pues bien, decantado lo anterior, debo indicar que disiento respetuosamente de la conclusión alcanzada por la delegatura, pues en sentir de este apoderado, se aportó, decreto y practico amplia prueba tanto documental como testimonial y con las cuales se acreditaron a cabalidad, los elementos enlistados con anterioridad.

Frente a la prueba de la preexistencia de circunstancias que incidían en el estado de riesgo, la misma se demostró con los siguientes elementos de prueba:

- 1) Documental consistente en la copia del acta de junta médica laboral practicada al señor Delfín Humberto Bohórquez, en la que el mismo manifiesta en su consulta de ortopedia del 14 de septiembre de 2018, que había sufrido un trauma por caída con equipo cuando se desempeñaba como militar, y que la misma le había significado una **fractura en su clavícula**, que a su turno desencadenó en varias discopatías y lumbalgias las cuales le generaba un dolor permanente con **cuadro de evolución de más de 10 años**.

De igual manera, en dichos documentos se deja constancia de que el demandante

- (i) En consulta "para concepto" del 13 de julio de 2018 manifestó sufrir de asma bronquial desde hacía 15 años con una última crisis hacia apenas un mes. En dicha oportunidad, también manifestó el demandante **usar los medicamentos SALBUTAMOL Y BECLOMETAZONA**. (ver anotación de historia clínica y junta medica)
- (ii) Consulto el 11 de julio de 2018 al área de psiquiatría de la dirección de sanidad del Ejercito, oportunidad en la que manifestó que **"tenia 3 años con ideas de terror"**
- (iii) Desde el 2018 había sido diagnosticado con **Fotofobia** por el área de sanidad del ejercito y (iv) Para los años 1999 y 2001 había sufrido de **enfermedades profesionales como disnea, leishmaniasis, paludismo y dengue**.

- 2) Historia clínica de urgencias del señor Delfín Humberto Bohórquez, aportada en los folios 16, y 21 a 71 de la contestación de la demanda y en la que se deja constancia de que para antes del momento de la suscripción del contrato de seguro, el **demandante había sido tratado y diagnosticado por los padecimientos anteriormente descritos**, sumado a que se deja constancias también de la presencia de enfermedades en la salud oral del demandante y un antecedente de varicela. En efecto y como apartes importantes se resalta que dicho documento indica entre otros que el demandante

- Había sufrido una caída con equipo hacia nueve o diez años, recibiendo **trauma en columna lumbar y que desde entonces le significo un dolor lumbar que no mejora con terapia física y que empeora con la marcha**. (esto de acuerdo a lo manifestado por el propio demandante en consulta/control por ortopedia y traumatología del 29/08/2018 y reafirmado con las anotaciones de historia clínica)

- De igual forma y por el evento descrito en el inciso anterior, había sufrido **fractura de clavícula izquierda** para lo cual requirió manejo ortopédico. (ver anotación del 29/08/2018 en historia clínica)

- También por el mismo evento, sufría de escoliosis lumbar y **osteocondrosis intervertebral L4-L5 y I5-S1 que le representaba una lumbalgia y su etiología es degenerativa-traumática**

- Conforme a las anotaciones de historia clínica y junta medica laboral, había sufrido en tres oportunidades "paludismo" y de igual forma sufrió de dengue que incluso lo llevo a ser hospitalizado.

- 3) Indicio que se desprende de la conducta procesal de la parte desplegada en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y de la cual todos los apoderados del extremo pasivo dejamos constancia. En consonancia con el artículo 241 del C.G.P. el juez puede valorar la conducta procesal de las partes a efectos de tenerla como indicio. En el presente asunto, nada dijo la delegatura respecto de las respuestas evasivas que otorgó el señor Delfín Humberto Bohórquez, cuando se le interrogaba acerca de los problemas de salud que presentó a lo largo de su vida, llegando incluso a desconocer que había sufrido de enfermedades por las cuales asistió a urgencias.

Los anteriores documentales no fueron tachadas ni desconocidas por las partes y por ello gozan de pleno valor probatorio.

De igual manera, la delegatura solo se enfocó en indicar que no existía prueba de que el señor Bohórquez conociera que había sufrido una fractura, sin pronunciarse o hacer su estudio, respecto de las demás enfermedades que le habían sido diagnosticadas y que sin duda también agravaban su estado de riesgo.

Ahora bien, en lo que respecta al componente subjetivo de la nulidad, tercer elemento requerido, **se tiene que la misma se demostró con los siguientes elementos de prueba:**

- 1) Certificación técnica emitida por el Dr. Cesar Carrascal, obrantes a folio 12 y 13 de la contestación de la demanda, expedido el 24 de octubre de 2019 y en la que dicho profesional indica que no se acepta la reclamación del amparo, por cuanto existen lesiones **relevantes y preponderantes por su impacto y repercusión en las condiciones de salud de la persona que las presenta y sufre, reflejándose, para el momento, que sean consideradas como componentes de una ITP, y de la vida.**
- 2) Certificación obrante a derivado 33 y 34 y en la que textualmente el gerente de suscripción de la compañía, indica:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

NIT. 800.240.882-0

CERTIFICA

Que acorde con las políticas de suscripción para clientes que padezcan y en la eventualidad de haber sido declarada la patología preexistente de ideas de terror de 3 años de evolución, Trauma de columna con lumbalgia persistente, disminución de agudeza visual de varios años de evolución el señor Delfín Humberto Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía número 7.062.345 quien ostenta la calidad de asegurado de la póliza de vida grupo deudores, bajo el crédito No 9610389221, se estima que de acuerdo a lo referido al momento de realizar la suscripción del riesgo no se hubiera otorgado la cobertura de Incapacidad Total y Permanente.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C. el nueve (9) de Octubre de 2020.

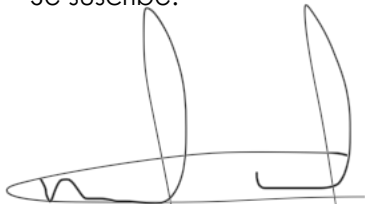
- 3) Políticas para la contratación de seguros aportadas en el derivado 36 y 37 del expediente y en la que se indica que si el asegurado hubiese marcado afirmativamente a uno de los cuestionamientos planteados en la declaración de

asegurabilidad, la misma debía haberse remitido al buzón de exámenes médicos, para que la compañía decidiera si extendía o no el seguro.

- 4) Declaración de asegurabilidad provocada por mi representada y en la que precisamente se indagaba acerca de la existencia de enfermedades relacionadas con sus hueso, columna o músculos, y de igual manera por enfermedades de orden profesional. En ese sentido, se tiene que si mi mandante expresamente indagaba por este tipo de padecimientos, es porque lógicamente los mismos se constituyen en relevantes a la hora de tarifar el riesgo.
- 5) Declaración de parte e interrogatorio absuelto por el representante legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en el que indicó que de haber conocido el verdadero estado de riesgo del señor Delfín Humberto Bohórquez, la compañía se hubiese abstenido de celebrar el contrato de seguro en las condiciones que lo hizo.

Expuesto lo anterior y evidenciado entonces que si se demostraron a cabalidad los tres elementos que configuran la nulidad relativa del contrato, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, se sirva a revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se declare la prosperidad de la excepción que deprecia la nulidad del contrato objeto de litigio.

Se suscribe:



Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

Berta Lílía Sánchez de Rodríguez

Abogada titulada

Ex juez penal del circuito

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Distrito Judicial

Sala Civil de Decisión

Magistrada ponente Dra. Adriana Ayala Pulgarín

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Declarativo de Pertenencia

Dte Miguel Antonio Cabra Cifuentes

Dda Ingrid Johanna Ortiz Hernández

Berta Lílía Sanchez de Rodriguez: en mi calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia en forma respetuosa me dirijo a la honorable magistrada ponente para sustentar el recurso de apelación concedido y aceptado por ese honorable tribunal, este con el fin de que se revoque la sentencia proferida por el juzgado 6º el 11 de diciembre del 2020 y se acoja a las pretensiones solicitadas en la demanda en los términos siguientes:

Me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que mediante el trámite procesal se demostró fehacientemente la posesión de mi mandante.

Según reiteradas pronunciaciones sobre los elementos de la acción de pertenencia la corte suprema de justicia, se sabe que para las pretensiones de la acción de pertenencia por Prescripción Extraordinaria sean viables, es necesario la existencia simultanea de los siguientes elementos:

Que el proceso verse sobre vienes que sean legalmente prescriptibles.

Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.

Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo haya ejercido posesión material, publica, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a 20 años, a partir de la ley 791 del 2002 – 10 años.

1 - Con relación al primer elemento se anexó a la demanda de pertenencia el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20319786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá que corresponde al predio motivo de la pertenencia. Se desprende de ese documento que el inmueble objeto de usucapión es de propiedad privada, se encuentra en el comercio humano y no forma parte de los denominados bienes imprescriptibles, se cumple con el primer elemento.

2 - Con relación al segundo elemento vale decir “Que se trata de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda” la primera pretensión de la demanda del inmueble denominado San Antonio II ubicado en la vereda del Hato de la jurisdicción municipal de la Calera Cund en extensión de 31.071 hectáreas, área determinada en la escritura de adquisición lo mismo que en el certificado especial de la oficina de I P P del circuito de Bogotá D.C. zona norte.

Mi mandante señor **MIGUEL ANTONIO CABRA** quien pretende adquirir el dominio del bien por prescripción extraordinaria de dominio ha ejercido la posesión material, publica, pacífica y en forma ininterrumpida por el termino determinado en la ley.

En este orden de ideas no hay duda que el predio descrito en la demanda de pertenencia corresponde al predio San Antonio II, predio identificado en la inspección judicial realizada por el juez, y en el dictamen pericial, en el curso del proceso en el cual por su precisión claridad y severidad en su fundamentación merece pleno valor probatorio, ya que el área que determina el perito de 42.5, **NO** aparece, ni en la escritura de adquisición de la demandada no 1585 del 17- 06 del 2011 ni en el certificado especial para proceso de pertenencia, pues en dichos documentos el área es de 31.071 ha, documentos que demuestran la propiedad de derecho real debidamente registrados y es el área que se determinó en la demanda, y que es la que se pretende adquirir con el proceso de pertenencia, ya que el área de 42.5 es la que aparece en un plano catastral que no puede tenerse en cuenta toda vez que catastro no da propiedad por lo tanto se da lo que se pide y no lo que no se pide.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte actora interrogados por el señor juez y por las partes, señores **ELISEO RIVERA PINEDA** dice entre otros conocer al señor **MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES** desde hace mucho tiempo 1998 en ese predio hasta la fecha y que lo conoció viviendo con su familia por mucho tiempo hasta que quedó viudo y luego ahora vive solo, y que como dueño y propietario le ha arrendado el predio para pastoreo de animales a él como a

PEDRO ANTONIO TORRES, PEDRO ANTONIO GARZON, GERMAN SEVERIANO RODRIGUEZ y a ULDARICO NOVOA.

PEDRO ANTONIO TORRES dice conocer al señor **MIGUEL ANTONIO CABRA** desde el año de 1998 hasta la fecha, viviendo en ese predio con su familia y que le ha arrendado a él para pastoreo además a los señores **ELISEO RIVERA PINEDA GERMAN SEVERIANO RODRIGUEZ** y a **ULDARICO NOVOA**. Y que lo ha conocido siempre viviendo en ese predio desde 1998 hasta la fecha.

GERMAN SEVERIANO RODRIGUEZ PARRADO actual inquilino dice que lo conoce de hace más o menos diez años al señor **MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES** y que vive en ese predio desde que lo conoce hasta la fecha y que actualmente es inquilino del señor **CABRA** y que le tomo el arriendo para pastoreo y que actualmente tiene 11 reces, y que el predio está dividido en potreros, que tiene tres lagunas y desde que lo conoce vive ahí, y que el predio se encuentra debidamente cercado. Con dichas declaraciones se ha demostrado la posesión que exige la ley para ser dueño y propietario para declarar la prescripción extraordinaria de dominio solicitada en la demanda.

En cuanto la solicitud a la **CAR** presentada por la demandada señora **INGRID JOHANNA ORTIZ** para obtener una concesión de aguas residuales como propietaria inscrita afirma que el demandante señor **MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES** no tiene la posesión por cuanto no hizo oposición en dicha entidad ni estuvo presente en la diligencia de inspección judicial realizada por la **CAR**.

Las acciones administrativas no cursan como fallos definitivos por lo tanto el hecho de no haber estado en la diligencia de inspección judicial el señor **CABRA**, no quiere decir que no tenga la posesión y con mayor razón de que dicha solicitud no prosperó

Por lo anterior me ratifico en la contestación de dicha excepción presentada por la demandada mediante su apoderado judicial en la siguiente forma

EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA POSESION

Esta excepción se fundamenta en afirmar que existe un contrato de arrendamiento del cual hace derivar los derechos posesorios mi representado sobre el bien a usucapir, sin implicar esta afirmación la negación de la posesión quieta, ininterrumpida, pacífica con el ánimo de señor y dueño que mi representado,

MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES viene ejerciendo sobre el bien inmueble desde el año 1998.

Dando respuesta a los hechos de la demanda el apoderado de la demandada Sra **INGRID JOHANNA ORTIZ HERNANDEZ**, se pregunta cómo es posible que el actor que lleva poseyendo el bien desde el año 1998 no tenga servicio público de energía que echa de menos el señor curador, para requerir la citación de un litisconsorte necesario.

De la misma manera me pregunto yo, ahora y desde cuando recibí el poder para este proceso, como es posible que la demandada que dice haber adquirido el inmueble desde el 3 de mayo del 2011 y haber recibido su posesión no haya iniciado un proceso de restitución en contra de mi mandante o un proceso de entrega del tradente al adquirente en contra de su vendedor **JOSE MARIA ORTIZ PINILLA?**

No es con preguntas sin respuesta que se defiende o ataca un derecho de posesión si no con hechos, como lo ha venido haciendo mi mandante.

Es la misma demandada, por medio de su apoderado que expresa la existencia de nacimiento de agua propios en el inmueble y pretende o pretendió con una solicitud de concesión de aguas acceder a un derecho de posesión sobre el inmueble que nunca ha tenido y que nunca recibió de su vendedor ni si quiera por un instante

Ahora como pretende desvirtuar posesión iniciada en el año 1998 habiendo adquirido por escritura pública y mediante contrato de compraventa un inmueble que nunca pudo recibir, pues, en él se encontraba mi mandante ejerciendo la posesión quieta, regular, pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño iniciada en el año de 1998.

Afirma igualmente la demandada haber recibido el inmueble el momento de la firma de la escritura de compraventa, como se lee en el literal b) del numeral séptimo de la escritura No 1585 de Junio 17 del 2011 de la Notaria 43 del circulo notarial de Bogotá D.C. cuando esa venta fue firmada por la apoderada del propietario inscrito, quien conforme a las manifestaciones de la misma, es una persona incapaz de movilizarse y se encontraba enfermo.

Es de sentido común que la propietaria inscrita actual del inmueble, por sus mismas pruebas y confesiones por medio de apoderado, nunca recibió el inmueble ni lo ha poseído al menos un instante, pues nunca fue entregado como reza la escritura pública.

¿Cuál contrato de arrendamiento verbal?, si mi representado, lleva trece años poseyendo el bien inmueble objeto de este proceso, cuando al parecer como reza la escritura pública allegada, le fue vendido el inmueble que nunca le entregaron y que no ha poseído por un instante.

Por eso la mala fe no proviene de mi mandante como reza la excepción, sino, de la demandada, que pretende engañar al juez y que se planeó el trámite de una concesión de aguas, cuando en el inmueble existen nacederos propios, para intentar acomodarse una posesión que nunca disfrutó ni siquiera por un instante, pues el inmueble no le fue entregado por el presunto vendedor a su apoderada.

Y luego, de que habla de la existencia de un contrato verbal de arrendamiento como el inicio de la posesión de mi mandante, de cambiar la tenencia por la posesión como lo prohíbe el artículo 777 (2531) del C.C., afirma luego que el contrato de arrendamiento es entre la demandada y el señor **Orlando Neira** que no es parte del proceso, ni reclama nada ni ha sido llamado como parte del proceso. El objetivo intentar engañar al despacho.

Declare señor juez, no probada esa excepción.

PRUEBAS

1. Decrete el interrogatorio de parte a la demandada como lo depreco y señale fecha y hora para que lo absuelva con forme al cuestionario que formularé.
2. De la misma manera solicito al despacho, la autorización para interrogar a los testigos señalados por la demandada.

Ahí termino la contestación de la excepción inexistencia de la posesión de mérito propuesta por la demandada.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado.

Del señor Juez atte.



BERTA LILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ

C.C. 20.232.961 de Bogotá.

TP. No 7072 C.S.J.

Igualmente me ratifico en el recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida por el despacho el 16 de diciembre al juzgado sexto civil del circuito para que se concediera el recurso a la segunda instancia, sin haber tenido acceso a los videos de las audiencias de tramite art. 372 y 373 del CGP

Señor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL No. 2018- 0004

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES

DEMANDADO: INGRID JOHANNA ORTIZ HERNÁNDEZ

Actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el negocio de la referencia. Mediante este escrito presenté la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a la Sentencia proferida por su Despacho el 11 de Diciembre negando las pretensiones de la demanda para que se **REVOQUE** y se prefiera sentencia a favor de mi mandante acogiéndose a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En la demanda presentada solicite la usucapión de mi mandante frente al predio San Antonio segundo ubicado en la vereda del Hato municipio de la Calera (Cund.) Con No. de M.I 50N-20319786 y número catastral 000000081286000 y con un área de 31.071 Mts.
2. Con base en estos fundamentos probé por dos declaraciones de terceros que la posesión ejercida por mi mandante Miguel Antonio Cabrá en la forma como lo afirmé en la demanda de ha ejercido hace muchos años superiores a 10 años tiempo que solicité de acuerdo con la vigencia de la Ley 791 del 2002 ley que redujo el tiempo prescriptivo de 20 a 10 años.
3. Sólo luego de haber cumplido el tiempo requerido por la Ley para acceder la usucapión, pretendiendo la parte demandada interrumpir la **Prescripción Adquisitiva De Dominio** elevando una acción administrativa de una concepción de aguas residuales a la CAR argumentando que no se ha hecho parte, solicitud que le fue negada, situación cuando ya estaba lleno o cumplido el requisito para adquirir el

derecho el derecho de propiedad como en forma precisa y clara lo demuestra las pruebas decretadas y practicadas.

4. Poco importa la aportación de documentos para desmentir el ejercicio claro y preciso de la posesión, pues el pago del impuesto nada aporta para discutir la posesión cuando cualquier persona puede realizar esos pagos y Ley exige es la demostración clara y precisa de la posesión con animo de señor y dueño como lo he demostrado en el tramite de este proceso, mi mandante también apagado impuestos.
5. Demostrada la posesión en la forma como lo he realizado con la demostración de poseedor material como lo determina la Ley y reformas para determinar el tiempo de posesión requerido para adquirir por prescripción la propiedad de un inmueble solo requiere de diez años Ley 791 diciembre 10 del 2002, redujo el tiempo de prescripción de 20 a 10 años.
6. Considero que la contabilidad del inicio de la misma Ley que disminuye la **Prescripción Adquisitivo De Dominio**, por ello me encuentro con sobrada razón para acceder al recurso de alzada.
7. No obstante, lo anterior me permito precisar los desacuerdos a la decisión tomada por el señor Juez al proferir Sentencia así:

A.- El señor juez omitió tener en cuenta en la Sentencia que el área solicitada en la Demanda de Pertenencia contra la señora Ingrid Johanna Ortiz Hernández es de 31.071 Mts, área demostrada en los anexos de la Demanda,

Certificado Especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados zona Norte, Certificado que determina el área de 31.071 Mts.

3

B.- Omitió resolver la tacha del testimonio del señor Orlando Neira testimonio solicitado por la parte demandada como prueba única, prueba reina la excepción de Inexistencia de la posesión, la cual, usted tuvo en cuenta a pesar de que en la recepción de dicha prueba quedo desvirtuado el supuesto Contrato Verbal de arrendamiento.

C.- Omitió tener en cuenta lo manifestado por el perito Arquitecto Señor Álvaro Perdomo Corredor designado por su Despacho el cual rindió su experticio en base al cuestionario solicitado por su Despacho:

- Identificación general del predio
- Descripción del estado general y particular
- Determinar la cavidad, linderos del predio
- Verificar coincidencias de la Demanda con documentos aportados matricula inmobiliaria, linderos, área, recibos de Impuesto Predial, etc.

Dictamen presentado con lujo de detalle en el que numeral 4 de dicho cuestionario que hay coincidencias en los Certificados de Tradición, Certificado Especial el área y linderos coinciden con los presentados en la Demanda, además, hace ver su Dictamen que en su visita que hizo al predio

San Antonio Segundo encontró al señor Miguel Antonio Cabra, lo mismo que la presencia de animales terneros, novillas en pastoreo que no eran de el porque el arrendaba el lote a los vecinos para pastoreo.

8. Otra reparación es no haber tenido en cuenta los testimonio que solicite para probarse la posesión del predio los cuales fueron ordenados y practicados por su Despacho, señores Eliseo Rivera, German Ceverino Rodríguez, Pedro Antonio Torres vecinos del predio san Antonio

4

segundo quienes manifestaron conocer al señor Miguel Antonio Cabra desde el año 1998 y que les consta que desde esa fecha vivía ahí con su familia y ahora solo, que arrienda para pastoreo de animales y que lo reconocen como propietario del predio San Antonio Segundo que saben y les consta que el señor Cabra también arrienda para pastoreo al señor Uldarico Novoa.

El señor Eliseo Rivera conoce al señor Orlando Neira por un cultivo de papa que la finca esta dividida en potreros, existe tres (03) lagos, tienen una torre de energía sin servicio, existe una parte de reserva forestal que esta protegida por la CAR hay parte con frailejones que considera que el señor Cabra es el propietario del lote San Antonio Segundo porque vivió con su familia y actualmente vive solo.

9. Otro desacuerdo o reparación que hago es que el señor Juez haya dado probada la Excepción de Inexistencia de la Posesión toda vez que la prueba que presentaron para la prosperidad de esta excepción era la existencia de un

Contrato de Arrendamiento Verbal del señor Orlando Neira con mi mandante señor Miguel Antonio Cabra.

Situación que fue desvirtuada por el señor Orlando Neira que lo que hizo fue entregar el inmueble de forma verbalmente al señor Miguel Antonio Cabra en forma voluntaria sin ninguna retribución; desvirtuado el contrato de arrendamiento situación que el señor Juez no podrá darle prosperidad a dicha excepción de inexistencia de la posesión.

La señora Ingrid Johanna Ortiz Hernández a su vez en interrogatorio de parte dice no conocer al señor Miguel Antonio Cabra y que no recibió ningún dinero por concepto de arriendo del señor Orlando Neira y que conoció no conoció ningún contrato de arrendamiento es por lo anterior

5

que dicha excepción no fue probada por lo que el señor Juez le dio prosperidad negando las pretensiones a pesar de que si por parte del demandante si lo demostró.

10. El señor Juez no se pronuncio sobre la tacha que le hice al testimonio del señor Orlando Ortiz en la recepción del testimonio.

Para recurrir la sentencia que dio prosperidad a la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN** negando las pretensiones solicitadas en la Demanda, habiéndose probado con saciedad, con pruebas testimoniales la Posesión tranquila,

ininterrumpida, pacífica y pública en cabeza de mi cliente señor Miguel Antonio Cabra Cifuentes.

Es de advertir Señor Juez que hasta la fecha no he obtenido providencia en forma física a pesar de haber solicitado el día de la diligencia me fuera enviado a mi correo electrónico. Mediante llamada telefónica por parte del Despacho que no me han enviado a mi correo porque el archivo no se había descargado, Lo cual, reitero señor Juez que me envíen dicha audiencia a mi correo el cual está registrado en la demanda.

Solicito señor Juez conceder el **Recurso de Apelación** interpuesto contra la Sentencia la cual sustentare en debida forma ante el superior como lo determina la misma Ley.

Del señor Juez, atte.

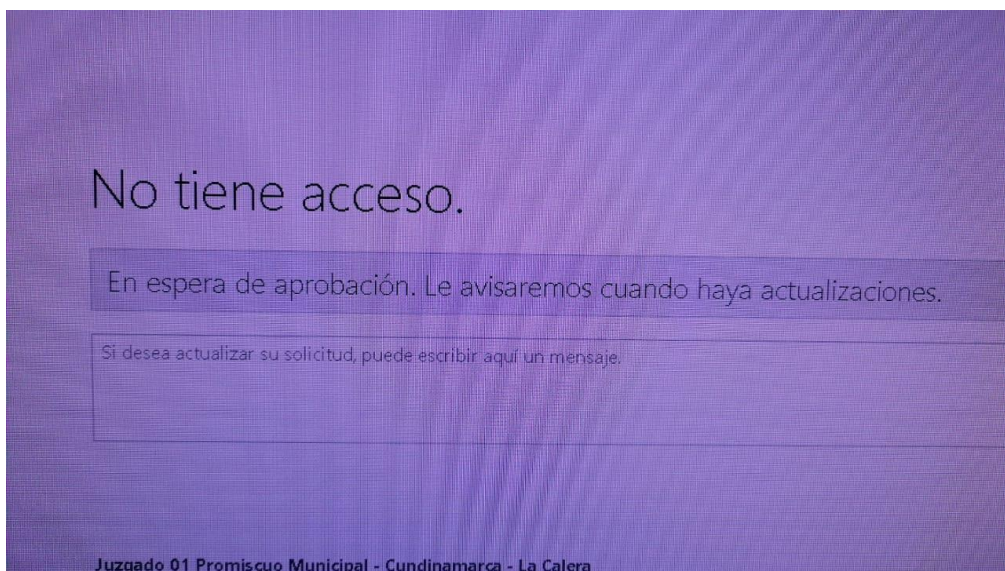
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Berta Lilia Sánchez de Rodríguez', written in a cursive style.

BERTA LILIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ.

C.C. No. 20.232.961 Bogotá

TP. No. 7.072 C.S.J.

Atentamente me dirijo a Uds. Señores magistrados magistrada ponente Dra. Adriana Ayala con el fin de presentar el recurso de apelación dentro del término legal, lo cual ratifico que no tengo la información requerida respecto de los videos de las audiencias correspondientes a los artículos 372 y 373 del CGP. No ha sido posible ver dichas audiencias lo que me dificulta sustentar el recurso de apelación en legal forma, este recurso lo hago únicamente de lo que someramente me acuerdo, y procederé a sustentar la segunda instancia una vez pueda acceder al audio en legal forma para yo poderlo ver, anexo a este documento la información que me emite el sistema a continuación donde me restringe el ingreso a la información necesaria para responder legalmente este recurso.



En esta forma dejo presentado de manera incompleta este recurso de apelación por toda la sustentación anteriormente mencionada.

De uds. atte.

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Berta Lilia Sanchez de Rodriguez', written in a cursive style.

BERTA LILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ

C.C. 20.232.961 de Bogotá.

TP. No 7072 C.S.J.

Berta Lílía Sánchez de Rodríguez

Abogada titulada

Ex juez penal del circuito

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Distrito Judicial

Sala Civil de Decisión

Magistrada ponente Dra. Adriana Ayala Pulgarín

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Declarativo de Pertenencia

Dte Miguel Antonio Cabra Cifuentes

Dda Ingrid Johanna Ortiz Hernández

Berta Lílía Sanchez de Rodriguez: en mi calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia en forma respetuosa me dirijo a la honorable magistrada ponente para sustentar el recurso de apelación concedido y aceptado por ese honorable tribunal, este con el fin de que se revoque la sentencia proferida por el juzgado 6º el 11 de diciembre del 2020 y se acoja a las pretensiones solicitadas en la demanda en los términos siguientes:

Me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que mediante el trámite procesal se demostró fehacientemente la posesión de mi mandante.

Según reiteradas pronunciaciones sobre los elementos de la acción de pertenencia la corte suprema de justicia, se sabe que para las pretensiones de la acción de pertenencia por Prescripción Extraordinaria sean viables, es necesario la existencia simultanea de los siguientes elementos:

Que el proceso verse sobre vienes que sean legalmente prescriptibles.

Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.

Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo haya ejercido posesión material, publica, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a 20 años, a partir de la ley 791 del 2002 – 10 años.

1 - Con relación al primer elemento se anexó a la demanda de pertenencia el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20319786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá que corresponde al predio motivo de la pertenencia. Se desprende de ese documento que el inmueble objeto de usucapión es de propiedad privada, se encuentra en el comercio humano y no forma parte de los denominados bienes imprescriptibles, se cumple con el primer elemento.

2 - Con relación al segundo elemento vale decir “Que se trata de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda” la primera pretensión de la demanda del inmueble denominado San Antonio II ubicado en la vereda del Hato de la jurisdicción municipal de la Calera Cund en extensión de 31.071 hectáreas, área determinada en la escritura de adquisición lo mismo que en el certificado especial de la oficina de I P P del circuito de Bogotá D.C. zona norte.

Mi mandante señor **MIGUEL ANTONIO CABRA** quien pretende adquirir el dominio del bien por prescripción extraordinaria de dominio ha ejercido la posesión material, publica, pacífica y en forma ininterrumpida por el termino determinado en la ley.

En este orden de ideas no hay duda que el predio descrito en la demanda de pertenencia corresponde al predio San Antonio II, predio identificado en la inspección judicial realizada por el juez, y en el dictamen pericial, en el curso del proceso en el cual por su precisión claridad y severidad en su fundamentación merece pleno valor probatorio, ya que el área que determina el perito de 42.5, **NO** aparece, ni en la escritura de adquisición de la demandada no 1585 del 17- 06 del 2011 ni en el certificado especial para proceso de pertenencia, pues en dichos documentos el área es de 31.071 ha, documentos que demuestran la propiedad de derecho real debidamente registrados y es el área que se determinó en la demanda, y que es la que se pretende adquirir con el proceso de pertenencia, ya que el área de 42.5 es la que aparece en un plano catastral que no puede tenerse en cuenta toda vez que catastro no da propiedad por lo tanto se da lo que se pide y no lo que no se pide.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte actora interrogados por el señor juez y por las partes, señores **ELISEO RIVERA PINEDA** dice entre otros conocer al señor **MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES** desde hace mucho tiempo 1998 en ese predio hasta la fecha y que lo conoció viviendo con su familia por mucho tiempo hasta que quedó viudo y luego ahora vive solo, y que como dueño y propietario le ha arrendado el predio para pastoreo de animales a él como a

PEDRO ANTONIO TORRES, PEDRO ANTONIO GARZON, GERMAN SEVERIANO RODRIGUEZ y a ULDARICO NOVOA.

PEDRO ANTONIO TORRES dice conocer al señor **MIGUEL ANTONIO CABRA** desde el año de 1998 hasta la fecha, viviendo en ese predio con su familia y que le ha arrendado a él para pastoreo además a los señores **ELISEO RIVERA PINEDA GERMAN SEVERIANO RODRIGUEZ** y a **ULDARICO NOVOA**. Y que lo ha conocido siempre viviendo en ese predio desde 1998 hasta la fecha.

GERMAN SEVERIANO RODRIGUEZ PARRADO actual inquilino dice que lo conoce de hace más o menos diez años al señor **MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES** y que vive en ese predio desde que lo conoce hasta la fecha y que actualmente es inquilino del señor **CABRA** y que le tomo el arriendo para pastoreo y que actualmente tiene 11 reces, y que el predio está dividido en potreros, que tiene tres lagunas y desde que lo conoce vive ahí, y que el predio se encuentra debidamente cercado. Con dichas declaraciones se ha demostrado la posesión que exige la ley para ser dueño y propietario para declarar la prescripción extraordinaria de dominio solicitada en la demanda.

En cuanto la solicitud a la **CAR** presentada por la demandada señora **INGRID JOHANNA ORTIZ** para obtener una concesión de aguas residuales como propietaria inscrita afirma que el demandante señor **MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES** no tiene la posesión por cuanto no hizo oposición en dicha entidad ni estuvo presente en la diligencia de inspección judicial realizada por la **CAR**.

Las acciones administrativas no cursan como fallos definitivos por lo tanto el hecho de no haber estado en la diligencia de inspección judicial el señor **CABRA**, no quiere decir que no tenga la posesión y con mayor razón de que dicha solicitud no prosperó

Por lo anterior me ratifico en la contestación de dicha excepción presentada por la demandada mediante su apoderado judicial en la siguiente forma

EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA POSESION

Esta excepción se fundamenta en afirmar que existe un contrato de arrendamiento del cual hace derivar los derechos posesorios mi representado sobre el bien a usucapir, sin implicar esta afirmación la negación de la posesión quieta, ininterrumpida, pacífica con el ánimo de señor y dueño que mi representado,

MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES viene ejerciendo sobre el bien inmueble desde el año 1998.

Dando respuesta a los hechos de la demanda el apoderado de la demandada Sra **INGRID JOHANNA ORTIZ HERNANDEZ**, se pregunta cómo es posible que el actor que lleva poseyendo el bien desde el año 1998 no tenga servicio público de energía que echa de menos el señor curador, para requerir la citación de un litisconsorte necesario.

De la misma manera me pregunto yo, ahora y desde cuando recibí el poder para este proceso, como es posible que la demandada que dice haber adquirido el inmueble desde el 3 de mayo del 2011 y haber recibido su posesión no haya iniciado un proceso de restitución en contra de mi mandante o un proceso de entrega del tradente al adquirente en contra de su vendedor **JOSE MARIA ORTIZ PINILLA?**

No es con preguntas sin respuesta que se defiende o ataca un derecho de posesión si no con hechos, como lo ha venido haciendo mi mandante.

Es la misma demandada, por medio de su apoderado que expresa la existencia de nacimiento de agua propios en el inmueble y pretende o pretendió con una solicitud de concesión de aguas acceder a un derecho de posesión sobre el inmueble que nunca ha tenido y que nunca recibió de su vendedor ni si quiera por un instante

Ahora como pretende desvirtuar posesión iniciada en el año 1998 habiendo adquirido por escritura pública y mediante contrato de compraventa un inmueble que nunca pudo recibir, pues, en él se encontraba mi mandante ejerciendo la posesión quieta, regular, pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño iniciada en el año de 1998.

Afirma igualmente la demandada haber recibido el inmueble el momento de la firma de la escritura de compraventa, como se lee en el literal b) del numeral séptimo de la escritura No 1585 de Junio 17 del 2011 de la Notaria 43 del circulo notarial de Bogotá D.C. cuando esa venta fue firmada por la apoderada del propietario inscrito, quien conforme a las manifestaciones de la misma, es una persona incapaz de movilizarse y se encontraba enfermo.

Es de sentido común que la propietaria inscrita actual del inmueble, por sus mismas pruebas y confesiones por medio de apoderado, nunca recibió el inmueble ni lo ha poseído al menos un instante, pues nunca fue entregado como reza la escritura pública.

¿Cuál contrato de arrendamiento verbal?, si mi representado, lleva trece años poseyendo el bien inmueble objeto de este proceso, cuando al parecer como reza la escritura pública allegada, le fue vendido el inmueble que nunca le entregaron y que no ha poseído por un instante.

Por eso la mala fe no proviene de mi mandante como reza la excepción, sino, de la demandada, que pretende engañar al juez y que se planeó el trámite de una concesión de aguas, cuando en el inmueble existen nacederos propios, para intentar acomodarse una posesión que nunca disfrutó ni siquiera por un instante, pues el inmueble no le fue entregado por el presunto vendedor a su apoderada.

Y luego, de que habla de la existencia de un contrato verbal de arrendamiento como el inicio de la posesión de mi mandante, de cambiar la tenencia por la posesión como lo prohíbe el artículo 777 (2531) del C.C., afirma luego que el contrato de arrendamiento es entre la demandada y el señor **Orlando Neira** que no es parte del proceso, ni reclama nada ni ha sido llamado como parte del proceso. El objetivo intentar engañar al despacho.

Declare señor juez, no probada esa excepción.

PRUEBAS

1. Decrete el interrogatorio de parte a la demandada como lo depreco y señale fecha y hora para que lo absuelva con forme al cuestionario que formularé.
2. De la misma manera solicito al despacho, la autorización para interrogar a los testigos señalados por la demandada.

Ahí termino la contestación de la excepción inexistencia de la posesión de mérito propuesta por la demandada.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado.

Del señor Juez atte.



BERTA LILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ

C.C. 20.232.961 de Bogotá.

TP. No 7072 C.S.J.

Igualmente me ratifico en el recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida por el despacho el 16 de diciembre al juzgado sexto civil del circuito para que se concediera el recurso a la segunda instancia, sin haber tenido acceso a los videos de las audiencias de tramite art. 372 y 373 del CGP

Señor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL No. 2018- 0004

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CABRA CIFUENTES

DEMANDADO: INGRID JOHANNA ORTIZ HERNÁNDEZ

Actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el negocio de la referencia. Mediante este escrito presenté la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a la Sentencia proferida por su Despacho el 11 de Diciembre negando las pretensiones de la demanda para que se **REVOQUE** y se prefiera sentencia a favor de mi mandante acogiéndose a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En la demanda presentada solicite la usucapión de mi mandante frente al predio San Antonio segundo ubicado en la vereda del Hato municipio de la Calera (Cund.) Con No. de M.I 50N-20319786 y número catastral 000000081286000 y con un área de 31.071 Mts.
2. Con base en estos fundamentos probé por dos declaraciones de terceros que la posesión ejercida por mi mandante Miguel Antonio Cabrá en la forma como lo afirmé en la demanda de ha ejercido hace muchos años superiores a 10 años tiempo que solicité de acuerdo con la vigencia de la Ley 791 del 2002 ley que redujo el tiempo prescriptivo de 20 a 10 años.
3. Sólo luego de haber cumplido el tiempo requerido por la Ley para acceder la usucapión, pretendiendo la parte demandada interrumpir la **Prescripción Adquisitiva De Dominio** elevando una acción administrativa de una concepción de aguas residuales a la CAR argumentando que no se ha hecho parte, solicitud que le fue negada, situación cuando ya estaba lleno o cumplido el requisito para adquirir el

derecho el derecho de propiedad como en forma precisa y clara lo demuestra las pruebas decretadas y practicadas.

4. Poco importa la aportación de documentos para desmentir el ejercicio claro y preciso de la posesión, pues el pago del impuesto nada aporta para discutir la posesión cuando cualquier persona puede realizar esos pagos y Ley exige es la demostración clara y precisa de la posesión con animo de señor y dueño como lo he demostrado en el tramite de este proceso, mi mandante también apagado impuestos.
5. Demostrada la posesión en la forma como lo he realizado con la demostración de poseedor material como lo determina la Ley y reformas para determinar el tiempo de posesión requerido para adquirir por prescripción la propiedad de un inmueble solo requiere de diez años Ley 791 diciembre 10 del 2002, redujo el tiempo de prescripción de 20 a 10 años.
6. Considero que la contabilidad del inicio de la misma Ley que disminuye la **Prescripción Adquisitivo De Dominio**, por ello me encuentro con sobrada razón para acceder al recurso de alzada.
7. No obstante, lo anterior me permito precisar los desacuerdos a la decisión tomada por el señor Juez al proferir Sentencia así:

A.- El señor juez omitió tener en cuenta en la Sentencia que el área solicitada en la Demanda de Pertenencia contra la señora Ingrid Johanna Ortiz Hernández es de 31.071 Mts, área demostrada en los anexos de la Demanda,

Certificado Especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados zona Norte, Certificado que determina el área de 31.071 Mts.

3

B.- Omitió resolver la tacha del testimonio del señor Orlando Neira testimonio solicitado por la parte demandada como prueba única, prueba reina la excepción de Inexistencia de la posesión, la cual, usted tuvo en cuenta a pesar de que en la recepción de dicha prueba quedo desvirtuado el supuesto Contrato Verbal de arrendamiento.

C.- Omitió tener en cuenta lo manifestado por el perito Arquitecto Señor Álvaro Perdomo Corredor designado por su Despacho el cual rindió su experticio en base al cuestionario solicitado por su Despacho:

- Identificación general del predio
- Descripción del estado general y particular
- Determinar la cavidad, linderos del predio
- Verificar coincidencias de la Demanda con documentos aportados matricula inmobiliaria, linderos, área, recibos de Impuesto Predial, etc.

Dictamen presentado con lujo de detalle en el que numeral 4 de dicho cuestionario que hay coincidencias en los Certificados de Tradición, Certificado Especial el área y linderos coinciden con los presentados en la Demanda, además, hace ver su Dictamen que en su visita que hizo al predio

San Antonio Segundo encontró al señor Miguel Antonio Cabra, lo mismo que la presencia de animales terneros, novillas en pastoreo que no eran de el porque el arrendaba el lote a los vecinos para pastoreo.

8. Otra reparación es no haber tenido en cuenta los testimonio que solicite para probarse la posesión del predio los cuales fueron ordenados y practicados por su Despacho, señores Eliseo Rivera, German Ceverino Rodríguez, Pedro Antonio Torres vecinos del predio san Antonio

4

segundo quienes manifestaron conocer al señor Miguel Antonio Cabra desde el año 1998 y que les consta que desde esa fecha vivía ahí con su familia y ahora solo, que arrienda para pastoreo de animales y que lo reconocen como propietario del predio San Antonio Segundo que saben y les consta que el señor Cabra también arrienda para pastoreo al señor Uldarico Novoa.

El señor Eliseo Rivera conoce al señor Orlando Neira por un cultivo de papa que la finca esta dividida en potreros, existe tres (03) lagos, tienen una torre de energía sin servicio, existe una parte de reserva forestal que esta protegida por la CAR hay parte con frailejones que considera que el señor Cabra es el propietario del lote San Antonio Segundo porque vivió con su familia y actualmente vive solo.

9. Otro desacuerdo o reparación que hago es que el señor Juez haya dado probada la Excepción de Inexistencia de la Posesión toda vez que la prueba que presentaron para la prosperidad de esta excepción era la existencia de un

Contrato de Arrendamiento Verbal del señor Orlando Neira con mi mandante señor Miguel Antonio Cabra.

Situación que fue desvirtuada por el señor Orlando Neira que lo que hizo fue entregar el inmueble de forma verbalmente al señor Miguel Antonio Cabra en forma voluntaria sin ninguna retribución; desvirtuado el contrato de arrendamiento situación que el señor Juez no podrá darle prosperidad a dicha excepción de inexistencia de la posesión.

La señora Ingrid Johanna Ortiz Hernández a su vez en interrogatorio de parte dice no conocer al señor Miguel Antonio Cabra y que no recibió ningún dinero por concepto de arriendo del señor Orlando Neira y que conoció no conoció ningún contrato de arrendamiento es por lo anterior

5

que dicha excepción no fue probada por lo que el señor Juez le dio prosperidad negando las pretensiones a pesar de que si por parte del demandante si lo demostró.

10. El señor Juez no se pronuncio sobre la tacha que le hice al testimonio del señor Orlando Ortiz en la recepción del testimonio.

Para recurrir la sentencia que dio prosperidad a la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN** negando las pretensiones solicitadas en la Demanda, habiéndose probado con saciedad, con pruebas testimoniales la Posesión tranquila,

ininterrumpida, pacífica y pública en cabeza de mi cliente señor Miguel Antonio Cabra Cifuentes.

Es de advertir Señor Juez que hasta la fecha no he obtenido providencia en forma física a pesar de haber solicitado el día de la diligencia me fuera enviado a mi correo electrónico. Mediante llamada telefónica por parte del Despacho que no me han enviado a mi correo porque el archivo no se había descargado, Lo cual, reitero señor Juez que me envíen dicha audiencia a mi correo el cual está registrado en la demanda.

Solicito señor Juez conceder el **Recurso de Apelación** interpuesto contra la Sentencia la cual sustentare en debida forma ante el superior como lo determina la misma Ley.

Del señor Juez, atte.

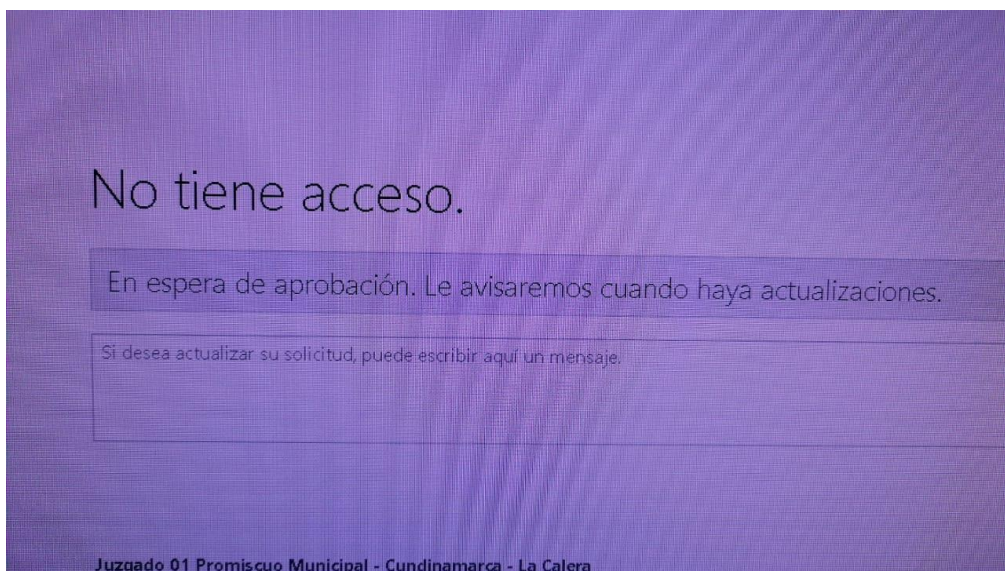
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Berta Lilia Sánchez de Rodríguez', written in a cursive style.

BERTA LILIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ.

C.C. No. 20.232.961 Bogotá

TP. No. 7.072 C.S.J.

Atentamente me dirijo a Uds. Señores magistrados magistrada ponente Dra. Adriana Ayala con el fin de presentar el recurso de apelación dentro del término legal, lo cual ratifico que no tengo la información requerida respecto de los videos de las audiencias correspondientes a los artículos 372 y 373 del CGP. No ha sido posible ver dichas audiencias lo que me dificulta sustentar el recurso de apelación en legal forma, este recurso lo hago únicamente de lo que someramente me acuerdo, y procederé a sustentar la segunda instancia una vez pueda acceder al audio en legal forma para yo poderlo ver, anexo a este documento la información que me emite el sistema a continuación donde me restringe el ingreso a la información necesaria para responder legalmente este recurso.



En esta forma dejo presentado de manera incompleta este recurso de apelación por toda la sustentación anteriormente mencionada.

De uds. atte.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Berta Lilia Sanchez de Rodriguez', written in a cursive style.

BERTA LILIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ

C.C. 20.232.961 de Bogotá.

TP. No 7072 C.S.J.

Bogotá D.C.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil
Honorable Magistrado Ponente
Julián Sosa Romero
E.S.D.

La Ciudad

Ref: 2016-00292

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

Demandante: José Uscátegui Álvarez

Demandados: Leonor Herrera de Obregón, Otros e Indeterminados

Karen Andrea Uscátegui Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.411.444 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 346.286 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término pertinente, me permito elevar ante el Honorable Despacho la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 9 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fuere admitido en efecto suspensivo mediante Auto del 23 de julio, sustentación que elevo en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD PARA CON LA SENTENCIA APELADA

Atendiendo a lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., me permito presentar las inconformidades que asisten con relación a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación que el a quo le otorgó a los hechos y pruebas por medio de las cuales se busca la declaración de la prescripción extraordinaria de dominio, la cual ha ejercido mi poderdante desde el año 1994 hasta la fecha presente, hecho que nació de un contrato denominado “contrato de compraventa de derechos de posesión”, que fuere suscrito entre mi poderdante y el señor Carlos Julio Encizo, sin que este sea óbice de la litis, pues los requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio los ha determinado el legislador en: que la solicitud recaiga sobre un bien que no está excluido dentro de este modo de usucapir; detentar la posesión pública y pacífica e ininterrumpida; y, el plazo previsto en la ley.

Desde esa data hasta la presente, dicha posesión ha sido ejercida pública, pacífica, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer en otro mejor derecho, sin que haya existido oposición ni real ni material por quienes se encontraban inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S- 341150 y 50S- 341151, ubicados en la dirección Carrera 7 No. 6- 18 sur. Tan es así que en el proceso 11001310303020100048500 del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no se notificó ningún demandado, como en la presente litis, atiende

a la lógica entonces determinar que el poseedor, es decir, mi poderdante es quien tiene el derecho de que le sea declarada en su favor la usucapión adquisitiva de dominio.

Las pruebas incorporadas en el proceso tales como el pago de impuestos, la conexión ante las empresas de servicios públicos como agua, alcantarillado y luz, son hechos irrefutables de la condición permanente de señor y dueño, tal y como lo determina el Código Civil en su artículo 762, *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique ser.”* (Cursiva fuera del texto), en el curso del proceso, nadie ha demostrado, siquiera someramente que se justifica ser dueño de los lotes de terreno sobre los que se basa la presente demanda.

Esta presunción de que da cuenta el artículo en mención favorece a la parte que lo alega, mientras no sea refutada por la contraparte, que en el caso en concreto no hay presencia de los demandados determinados, emplazados en debida forma, ni de los indeterminados que se creyeran con derecho en el proceso, estos son representados por curador Ad litem, quien debe atender a lo que en derecho y lógica corresponda.

Mi poderdante desde el año 1994 viene ejerciendo dicha presunción, al configurar en él los presupuestos del corpus y del ánimo, atributos de la propiedad (usar, disfrutar y disponer) de los lotes de terreno mencionados, al tener el funcionamiento de un parqueadero, y de tres locales comerciales; el bien perseguido mediante usucapión es susceptible de apropiación, según lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, los mismos no se enmarcan dentro de los bienes fuera del comercio, y no poseen limitación alguna de la propiedad, o alguna medida que hiciera inviable la prescripción extraordinaria de dominio.

Determinar que a mi poderdante no le asiste derecho de ser declarada en su favor la prescripción extraordinaria de dominio de los lotes mencionados constituye un desacierto, pues ante el hecho que han transcurrido veintiséis años en los cuales ha detentado la calidad de señor y dueño, de seguir la línea del a quo solo nos enfrentaría nuevamente a radicar el mismo proceso ante los Jueces Civiles del Circuito, atentando contra los principios de la Administración de Justicia.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar ante Usted su señoría, lo siguiente:

PRIMERO: Que se **REVOQUE**, el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito el 9 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, que declaró probada la excepción de mérito denominada *“no cumplimiento de los requisitos esenciales para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”*.

SEGUNDO: Que se **REVOQUE**, el numeral segundo y en su lugar se acceda favorablemente a las pretensiones de mi poderdante, **DECLARANDO** que pertenece el dominio pleno y absoluto sobre los lotes de terreno identificados con los folios de matrícula

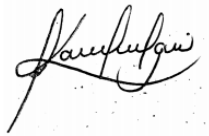
inmobiliaria No. 50S- 341150 y 50S- 341151, ubicados en la dirección Carrera 7 No. 6- 18 sur.

3. PRUEBAS

Ruego **DECRETAR**, con base en el artículo 327 del C.G.P., el peritaje sobre los lotes de terreno en mención, con el fin de determinar la vetustez de la construcción y la experticia pertinente para arribar a la convicción de los elementos alegados.

Del señor Magistrado,

Atentamente;



Karen Andrea Uscátegui Bohórquez
C.C. No. 1.022.411.444 de Bogotá D.C.
T.P. No. 346.286 del C.S. de la Jud.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Atte. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca.
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL-
DEMANDANTES : ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO y
OTROS.
DEMANDADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICADO No. : 11001-31-03-006-2017-00443-01
ASUNTO : SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso; me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA PRIMERA INSTANCIA y el cual fue debidamente interpuesto.

I. DE LO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.

La parte demandante promovió acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor MANUEL ROMEYRO AREVALO RIAÑO, en calidad de conductor del vehículo de placas GDG 792; en contra del señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas GDG 792; en contra de la señora LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL, en calidad de compradora del vehículo de placas GDG 792 y poseedora del mismo y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas GDG 792.

Mediante dicha acción, se pretende que los codemandados sean condenados a resarcir los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial causados a mis mandantes como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el día 24 de junio de 2015. Lo anterior, previa la declaración de que éstos son responsables civilmente de todos los perjuicios sufridos por los demandantes.

Los perjuicios, su concepto y su cuantía, fueron individualizados en el acápite de pretensiones de la demandada y estimados bajo juramento estimatorio.

II. DE LO DECIDIDO POR EL A-QUO.

Mediante sentencia proferida el día 17 de julio de 2020, el Juez Sexto (6°) Civil del Circuito declaró civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2015, a los señores MANUEL ROMEYRO AREVALO RIAÑO, en calidad de conductor del vehículo de placas GDG 792 y LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL, en calidad de poseedora del vehículo de placas GDG 792.

Ordenó a estos dos codemandados a reconocer y pagar en favor de los señores LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO y WILDEMAN FERNANDO RESTREPO RESTREPO, los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial que encontró demostrados en este caso.

III. DE LOS PUNTOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA PRIMERA INSTANCIA.

❖ DE LA SUPUESTA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DECLARADA EN FAVOR DEL CODEMANDADO SEÑOR BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ.

El juez de primera instancia en su sentencia, declaró que el codemandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ no se encontrabalegitimado en causa por pasiva para responder por los perjuicios reclamados, teniendo en cuenta documento contentivo de contrato de compraventa del vehículo de placas GDG 792, cuya fecha de celebración es anterior a la fecha de ocurrencia del accidente.

Señaló para el efecto que, el día 24 de junio de 2015, el vehículo responsable del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO, se encontraba fuera del dominio del señor Pardo Hernández y no era éste quien tenía la custodia, guarda y explotación económica del bien.

Efectivamente, en el plenario reposa una copia del mencionado contrato de compraventa. Así mismo, en la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la codemandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL indicó en su interrogatorio de parte, que había celebrado el contrato de compraventa del vehículo de placas GDG 792 antes de la ocurrencia del siniestro.

Señaló sin embargo la codemandada López Aristizábal, que no se efectuaron los registros correspondientes del contrato de compraventa, ni se formalizó el traspaso del vehículo, pues a la fecha de la firma del contrato no se había hecho el pago total del valor por parte de la compradora. Se condicionó el traspaso, y el registro de la compraventa, es decir EL MODO, al pago total del valor acordado.

Y es precisamente en este aspecto que radica el primer punto de inconformidad con la sentencia de primera instancia:

De acuerdo con la declaración de parte de la señora LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL y con los documentos correspondientes al historial de vehículo de placas GDG 792 y al historial de propietarios del RUNT de dicho automotor, para el día 24 de junio de 2015, el propietario del mismo seguía siendo el señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ.

Es posible que se hubiera querido celebrar un contrato de compraventa y se hubiera llegado a un acuerdo sobre el objeto y el precio, pero lo cierto del caso es que dicho contrato no se formalizó. Y contrario a lo que adujo el juez de primera instancia en su sentencia, en este tipo de contratos es necesario la formalidad del registro para que sus efectos sean oponibles a terceros.

Señala el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

(...)”.

De acuerdo con la norma trascrita, para la tradición del dominio, en el caso específico de los vehículos automotores, se requiere, **además** de la entrega material del bien, **SU INSCRIPCIÓN EN EL ORGANISMO DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**. En este caso la inscripción no se realizó, al menos no para el día 24 de junio de 2015, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas GDG 792. Tampoco se encontraba inscrito este contrato de compraventa y perfeccionado el respectivo traspaso a la fecha de presentación de la demanda.

Así entonces no se había perfeccionado la compraventa y no había tradición del dominio, lo que necesariamente implica que el codemandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ seguía ostentando la propiedad del vehículo y seguía siendo solidariamente responsable de los daños que con el mismo se causarían.

La tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos automotores solamente se entiende realizada con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente, es decir el contrato, en el Registro Nacional Automotor.

El comprador que recibe el bien para explotarlo económicamente, como en este caso **no se convierte en propietario del mismo, hasta tanto se realice el trámite del registro del contrato de compraventa en el Registro Nacional Automotor**. Lo precedente tiene como fundamento lo dispuesto, no solo en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 ya citado, sino en lo previsto en el artículo 922 del Código de Comercio.

Tratándose del derecho real de dominio, el sistema civil colombiano requiere para su perfeccionamiento que converjan el título y el modo, es decir, que para radicar la propiedad en cabeza de alguien, es necesario, en primer lugar, que exista un título otorgado con la finalidad de transferir el dominio de una persona a otra, y, posteriormente, que esa transferencia se perfeccione mediante la efectiva entrega o tradición de la cosa.

De acuerdo con lo anterior, el derecho real nace de la suma de dos momentos, el primero de ellos, la formación del título que en tratándose de bienes muebles, como es el caso de los automotores, no requiere solemnidad alguna y puede ir contenido en la ley, en un contrato, escrito o verbal, o en un acto administrativo o judicial, los cuales constituyen fuente de obligaciones, y por lo tanto no tienen la virtud, *per se*, de transferir el derecho real de dominio, como sí la tradición, que es, precisamente, donde se presenta un segundo momento, correspondiente a la verificación del modo, es decir de la tradición.

En consecuencia, en razón a la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor, ha de afirmarse que la tradición de un vehículo automotor, cuando sea

aplicable la Ley 769 de 2002, solo nace con la inscripción en el registro terrestre automotor y se prueba, entonces, mediante el certificado expedido por la dicha autoridad, donde conste la inscripción y por lo tanto la tradición, asimilándose, entonces, al registro inmobiliario.

Con la Ley 769 de 2002, la institución del registro de vehículos automotores, adquiere la plena calidad de ser constitutivo de la tradición. La declaración es constitutiva cuando conlleva el nacimiento del derecho real, es decir, **que ella origina la propiedad en cabeza del adquirente.** en este sentido Caicedo Escobar la define como:

“(…) la inscripción es constitutiva cuando produce el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales (...). El registro es la institución que da la vida a los derechos reales mediante formas esenciales para el nacimiento de los mismos. La inscripción asume el valor de factor, elemento o requisito indispensable para que el título traslativo de dominio o constitutivo produzca ese efecto. El asiento no sirve únicamente para exteriorizar la existencia de una transmisión o gravamen, sino que también concurre como un elemento esencial para que el fenómeno traslativo o constitutivo tenga lugar en la vida jurídica. Es decir, es requisito sine qua non para que se produzca el cambio en el derecho real”. CAICEDO ESCOBAR, Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A. 1997, p. 40-41.

Sin extendernos más en el tema, queda claro que ante la falta de registro del título - contrato de compraventa en este caso-, el derecho real de dominio, la propiedad y/o titularidad del vehículo automotor de placas GDG 792, estaba en cabeza del señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ para el día 24 de junio de 2015 fecha del siniestro, y él estaba obligado a responder con su patrimonio, de manera solidaria, por todos los daños y perjuicios que con dicho vehículo se llegaren a causar a terceros de buena fe, como mis mandantes.

Los historiales del vehículo, aportados como prueba documental al expediente, fueron valorados de manera errada por el juez de primera instancia, lo que lo condujo a cometer un grave error de hecho, a saber, no dar por demostrado, estándolo, que el señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ, como propietario del vehículo de placas GDG 792, estaba legitimado en causa por pasiva en este proceso y era responsable solidario del pago de perjuicios reclamados con esta acción.

Así las cosas, el a-quo incurrió en aplicación indebida de los artículos 47 de la Ley 769 de 2002 y 922 del C. de Co., al cometer los siguientes errores de hecho:

- No dar por demostrado, estándolo, que a la fecha del siniestro la propiedad del vehículo automotor causante del daño, seguía estando en cabeza del señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ.
- Dar por demostrado, sin estarlo, que la simple entrega material de un vehículo para su explotación económica, perfecciona la compraventa de este tipo de bienes muebles.
- No dar por demostrado, estándolo, que el patrimonio del señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ se podía ver afectado en caso de que se causara un daño con un bien de su propiedad.

❖ **DE LA EXISTENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En concepto No. 2003002686-1 del 12 de marzo de 2003, la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, frente a la noción de interés asegurable, indicó:

“Nuestro ordenamiento mercantil no define de manera concreta el concepto de interés asegurable; sin embargo, en la Sección I del Capítulo II del Título V, Libro Cuarto, relativa a los principios comunes a los seguros de daños se prescribe que la titularidad de dicho interés puede recaer en "(...) toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo".

“ No obstante la ausencia de definición legal, se destaca como nota característica de las anteriores citas normativas la afectación económica que sobre un patrimonio puede ocasionar la realización del riesgo, para que se pueda predicar el interés asegurable por parte de su titular.

(...)

“Así las cosas, partiendo del supuesto señalado en su consulta resultaría legalmente posible que con el propósito de proteger su interés asegurable el contratista tome un seguro por cuenta propia en donde ostente la calidad entidad asegurada y, a su vez, se designe como beneficiario del mismo a la compañía propietaria de los vehículos, modalidad de contratación regulada en el numeral 3 del artículo 1047 del Código de Comercio⁵.

“Ahora bien, tratándose de daños a terceros la condición de beneficiario debe atender a la naturaleza jurídica del amparo de responsabilidad civil, instituido por el artículo 1133 del Código de Comercio como un seguro en favor de terceros. En este orden, en concordancia con este precepto el artículo 1127, al definir el alcance del seguro de responsabilidad civil, señala que mediante éste se impone al asegurador "(...) la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)"⁶, con el propósito fundamental de resarcir a la víctima, "(...) la cual en tal virtud se constituye en beneficiario de la indemnización (...)"

Podemos entonces indicar, que el **interés asegurable** es un requisito por el cual los asegurados guardan una relación lícita (económica) con el objeto asegurado. El interés económico que una persona posea sobre un bien que se encuentra expuesto a cualquier tipo de riesgo, es lo que resulta asegurable.

Dejando claro el concepto de interés asegurable, resulta lógico afirmar que dicho requisito esencial del contrato de seguro, estaba presente para el momento en el que se materializó el riesgo cubierto por la póliza de seguros de automóviles -Tipo Póliza Individual- No. 101004820 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En dicha póliza, el asegurado era el señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ, los beneficiarios eran los terceros que resultaren afectados por el vehículo de placas GDG 792. Como se estableció en el acápite precedente, para la fecha del siniestro, la

propiedad del vehículo en mención seguía estando en cabeza del señor Pardo Hernández, y por tanto su patrimonio se podía ver afectado por los daños causados con el automotor.

Legitimado en causa por pasiva para responder por los daños, es claro que existen en este caso un interés o bien asegurable y por ende, el contrato de seguro continuaba vigente para el día 14 de junio de 2015. Dicha fecha se encontraba dentro del tiempo de cobertura de la póliza de seguros de automóviles -Tipo Póliza Individual- No. 101004820 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Toda vez que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue accionada directamente dentro de este proceso, debe responder por el pago de los perjuicios causados a los demandantes y demostrados en juicio.

❖ DEL SALARIO DEVENGADO POR EL SEÑOR ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO AL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ERRADA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

El lucro cesante se define como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

En sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B-, Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO; se indicó lo siguiente frente al concepto de lucro cesante por disminución de la capacidad laboral:

“LUCRO CESANTE - Indemnización por disminución de la capacidad laboral / LUCRO CESANTE POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL - Reconocimiento a víctima directa del daño por presumirse el esfuerzo adicional que debe emplear en el desempeño de sus funciones / LUCRO CESANTE POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL - Indemnización reconocida en proporción a la desmejora de su condición física y psicológica La Sala no puede desconocer que cuando una persona ve menguada su capacidad laboral sufre un evidente perjuicio, así se mantenga en el cargo y con el mismo salario, sobre todo cuando postulados constitucionales y compromisos internacionales de obligatoria observancia -en cuanto integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto- así lo imponen, le impiden al empleador despedir al trabajador en condiciones de comprobada incapacidad sobrevenida. Lo cierto es que aunque se mantenga en el empleo con los mismos ingresos, el subordinado deberá esforzarse más para desempeñar las tareas que tenía asignadas y se verá privado de aspirar a un mejor futuro, dentro fuera de la entidad empleadora, justamente en la proporción de su capacidad laboral perdida, desmejora que en todo caso deberá ser objeto de estimación económica. Se trata entonces de compensar el mayor esfuerzo aunado a la merma en sus posibilidades de ascenso o mejoramiento por una discapacidad sobrevenida que no tendría que soportar, pues le impone unos retos personales, físicos, económicos y sociales, dada su condición que por el accidente -y sólo por éste tiene que asumir. En este sentido, se revocará la negación del lucro cesante a los lesionados, reconociéndoles, por el resto de su

vida probable, la proporción del ingreso que perdieron por el esfuerzo adicional al que se verán sometidos, claro está, utilizando como base los salarios y prestaciones debidamente comprobados para la fecha del accidente”.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 indica:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Atendiendo entonces el concepto de lucro cesante, su finalidad y espíritu y la regla general de reparación integral del daño, es evidente que, para su liquidación, debe tenerse en cuenta el ingreso percibido por la víctima al momento de ocurrencia del siniestro que produjo una merma en su capacidad laboral.

La parte actora, cumpliendo con esta carga probatoria, aportó al expediente el certificado de ingresos expedido por la sociedad PALMACOOP, pagadora de los honorarios del señor ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO a la fecha del accidente. Esta certificación no fue desconocida por las partes contra quien se adujo, ni tampoco fue tachada de falsedad material o ideológica.

Se constituía por tanto en plena prueba de los ingresos que percibía el codemandante. Pese a ello, el juez de primera instancia, no le dio valor probatorio a esta certificación bajo el argumento, bastante extraño por demás, según el cual, el vehículo que conducía mi mandante era muy antiguo y debía chatarrizarse.

Lo cierto del caso es que, para el 24 de junio de 2015, el vehículo de placas VXJ279, transitaba con normalidad por las vías nacionales, con sus documentos en regla y, lo más importante, le generaba ingresos a mi mandante que superaban, por mucho, el salario mínimo legal mensual vigente tenido en cuenta por el a-quo para la liquidación de este rubro, independientemente de la antigüedad del vehículo.

El hecho de que el vehículo del cual percibía sus ingresos mi mandante, fuera antiguo, no tiene relación alguna con los ingresos personales que dicho vehículo le generaba, o por lo menos no existe ninguna prueba que desvirtúe el monto que fue certificado.

Esa unilateral disminución que aplicó el a-quo sin ningún sustento probatorio, o legal, quedó sometida al nefasto aforismo de “verdad sabida, buena fe guardada”. Es decir, a lo que al fallador en su íntima convicción le pareció, y contra la evidencia aportada.

Así las cosas, el lucro cesante debe liquidarse con base en los ingresos percibidos por la víctima al momento del siniestro y que hubieren quedado debidamente demostrados en juicio.

Téngase en cuenta, además, que la objeción al juramento estimatorio, fue despachada de manera desfavorable por el juez de primera instancia, constituyéndose dicha estimación en plena prueba del monto de los perjuicios materiales reclamados.

IV. LO QUE SOLICITAMOS A LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con la anterior sustentación, solicito que el Superior, en sede de apelación proceda a:

- Revocar la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió al señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ y a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, al encontrar probadas las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva e inexistencia de interés asegurable.
- En su lugar, solicito que tanto el señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ, como persona natural propietario del vehículo causante del daño, como SEGUROS DEL ESTADO S.A. como aseguradora de dicho vehículo, sean condenados al reconocimiento y pago de los perjuicios ordenados en sentencia.
- Modificar el valor del lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO y a cargo de las codemandadas, teniendo como base para su estimación el ingreso mensual acreditado plenamente con la prueba documental allegada, y no el salario mínimo legal mensual para la fecha del siniestro.
- En lo demás, solicita al Superior CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ
T.P. No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 71.699.757 de Medellín

Medellín, 12 de julio de 2021.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Atte. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca.
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL-
DEMANDANTES : ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO y
OTROS.
DEMANDADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICADO No. : 11001-31-03-006-2017-00443-01
ASUNTO : SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso; me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA PRIMERA INSTANCIA y el cual fue debidamente interpuesto.

I. DE LO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.

La parte demandante promovió acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor MANUEL ROMEYRO AREVALO RIAÑO, en calidad de conductor del vehículo de placas GDG 792; en contra del señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas GDG 792; en contra de la señora LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL, en calidad de compradora del vehículo de placas GDG 792 y poseedora del mismo y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas GDG 792.

Mediante dicha acción, se pretende que los codemandados sean condenados a resarcir los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial causados a mis mandantes como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el día 24 de junio de 2015. Lo anterior, previa la declaración de que éstos son responsables civilmente de todos los perjuicios sufridos por los demandantes.

Los perjuicios, su concepto y su cuantía, fueron individualizados en el acápite de pretensiones de la demandada y estimados bajo juramento estimatorio.

II. DE LO DECIDIDO POR EL A-QUO.

Mediante sentencia proferida el día 17 de julio de 2020, el Juez Sexto (6°) Civil del Circuito declaró civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2015, a los señores MANUEL ROMEYRO AREVALO RIAÑO, en calidad de conductor del vehículo de placas GDG 792 y LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL, en calidad de poseedora del vehículo de placas GDG 792.

Ordenó a estos dos codemandados a reconocer y pagar en favor de los señores LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO y WILDEMAN FERNANDO RESTREPO RESTREPO, los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial que encontró demostrados en este caso.

III. DE LOS PUNTOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA PRIMERA INSTANCIA.

❖ DE LA SUPUESTA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DECLARADA EN FAVOR DEL CODEMANDADO SEÑOR BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ.

El juez de primera instancia en su sentencia, declaró que el codemandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ no se encontrabalegitimado en causa por pasiva para responder por los perjuicios reclamados, teniendo en cuenta documento contentivo de contrato de compraventa del vehículo de placas GDG 792, cuya fecha de celebración es anterior a la fecha de ocurrencia del accidente.

Señaló para el efecto que, el día 24 de junio de 2015, el vehículo responsable del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO, se encontraba fuera del dominio del señor Pardo Hernández y no era éste quien tenía la custodia, guarda y explotación económica del bien.

Efectivamente, en el plenario reposa una copia del mencionado contrato de compraventa. Así mismo, en la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la codemandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL indicó en su interrogatorio de parte, que había celebrado el contrato de compraventa del vehículo de placas GDG 792 antes de la ocurrencia del siniestro.

Señaló sin embargo la codemandada López Aristizábal, que no se efectuaron los registros correspondientes del contrato de compraventa, ni se formalizó el traspaso del vehículo, pues a la fecha de la firma del contrato no se había hecho el pago total del valor por parte de la compradora. Se condicionó el traspaso, y el registro de la compraventa, es decir EL MODO, al pago total del valor acordado.

Y es precisamente en este aspecto que radica el primer punto de inconformidad con la sentencia de primera instancia:

De acuerdo con la declaración de parte de la señora LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL y con los documentos correspondientes al historial de vehículo de placas GDG 792 y al historial de propietarios del RUNT de dicho automotor, para el día 24 de junio de 2015, el propietario del mismo seguía siendo el señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ.

Es posible que se hubiera querido celebrar un contrato de compraventa y se hubiera llegado a un acuerdo sobre el objeto y el precio, pero lo cierto del caso es que dicho contrato no se formalizó. Y contrario a lo que adujo el juez de primera instancia en su sentencia, en este tipo de contratos es necesario la formalidad del registro para que sus efectos sean oponibles a terceros.

Señala el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

(...)”.

De acuerdo con la norma trascrita, para la tradición del dominio, en el caso específico de los vehículos automotores, se requiere, **además** de la entrega material del bien, **SU INSCRIPCIÓN EN EL ORGANISMO DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**. En este caso la inscripción no se realizó, al menos no para el día 24 de junio de 2015, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas GDG 792. Tampoco se encontraba inscrito este contrato de compraventa y perfeccionado el respectivo traspaso a la fecha de presentación de la demanda.

Así entonces no se había perfeccionado la compraventa y no había tradición del dominio, lo que necesariamente implica que el codemandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ seguía ostentando la propiedad del vehículo y seguía siendo solidariamente responsable de los daños que con el mismo se causarían.

La tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos automotores solamente se entiende realizada con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente, es decir el contrato, en el Registro Nacional Automotor.

El comprador que recibe el bien para explotarlo económicamente, como en este caso **no se convierte en propietario del mismo, hasta tanto se realice el trámite del registro del contrato de compraventa en el Registro Nacional Automotor**. Lo precedente tiene como fundamento lo dispuesto, no solo en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 ya citado, sino en lo previsto en el artículo 922 del Código de Comercio.

Tratándose del derecho real de dominio, el sistema civil colombiano requiere para su perfeccionamiento que converjan el título y el modo, es decir, que para radicar la propiedad en cabeza de alguien, es necesario, en primer lugar, que exista un título otorgado con la finalidad de transferir el dominio de una persona a otra, y, posteriormente, que esa transferencia se perfeccione mediante la efectiva entrega o tradición de la cosa.

De acuerdo con lo anterior, el derecho real nace de la suma de dos momentos, el primero de ellos, la formación del título que en tratándose de bienes muebles, como es el caso de los automotores, no requiere solemnidad alguna y puede ir contenido en la ley, en un contrato, escrito o verbal, o en un acto administrativo o judicial, los cuales constituyen fuente de obligaciones, y por lo tanto no tienen la virtud, *per se*, de transferir el derecho real de dominio, como sí la tradición, que es, precisamente, donde se presenta un segundo momento, correspondiente a la verificación del modo, es decir de la tradición.

En consecuencia, en razón a la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor, ha de afirmarse que la tradición de un vehículo automotor, cuando sea

aplicable la Ley 769 de 2002, solo nace con la inscripción en el registro terrestre automotor y se prueba, entonces, mediante el certificado expedido por la dicha autoridad, donde conste la inscripción y por lo tanto la tradición, asimilándose, entonces, al registro inmobiliario.

Con la Ley 769 de 2002, la institución del registro de vehículos automotores, adquiere la plena calidad de ser constitutivo de la tradición. La declaración es constitutiva cuando conlleva el nacimiento del derecho real, es decir, **que ella origina la propiedad en cabeza del adquirente.** en este sentido Caicedo Escobar la define como:

“(…) la inscripción es constitutiva cuando produce el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales (...). El registro es la institución que da la vida a los derechos reales mediante formas esenciales para el nacimiento de los mismos. La inscripción asume el valor de factor, elemento o requisito indispensable para que el título traslativo de dominio o constitutivo produzca ese efecto. El asiento no sirve únicamente para exteriorizar la existencia de una transmisión o gravamen, sino que también concurre como un elemento esencial para que el fenómeno traslativo o constitutivo tenga lugar en la vida jurídica. Es decir, es requisito sine qua non para que se produzca el cambio en el derecho real”. CAICEDO ESCOBAR, Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A. 1997, p. 40-41.

Sin extendernos más en el tema, queda claro que ante la falta de registro del título - contrato de compraventa en este caso-, el derecho real de dominio, la propiedad y/o titularidad del vehículo automotor de placas GDG 792, estaba en cabeza del señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ para el día 24 de junio de 2015 fecha del siniestro, y él estaba obligado a responder con su patrimonio, de manera solidaria, por todos los daños y perjuicios que con dicho vehículo se llegaren a causar a terceros de buena fe, como mis mandantes.

Los historiales del vehículo, aportados como prueba documental al expediente, fueron valorados de manera errada por el juez de primera instancia, lo que lo condujo a cometer un grave error de hecho, a saber, no dar por demostrado, estándolo, que el señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ, como propietario del vehículo de placas GDG 792, estaba legitimado en causa por pasiva en este proceso y era responsable solidario del pago de perjuicios reclamados con esta acción.

Así las cosas, el a-quo incurrió en aplicación indebida de los artículos 47 de la Ley 769 de 2002 y 922 del C. de Co., al cometer los siguientes errores de hecho:

- No dar por demostrado, estándolo, que a la fecha del siniestro la propiedad del vehículo automotor causante del daño, seguía estando en cabeza del señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ.
- Dar por demostrado, sin estarlo, que la simple entrega material de un vehículo para su explotación económica, perfecciona la compraventa de este tipo de bienes muebles.
- No dar por demostrado, estándolo, que el patrimonio del señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ se podía ver afectado en caso de que se causara un daño con un bien de su propiedad.

❖ **DE LA EXISTENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En concepto No. 2003002686-1 del 12 de marzo de 2003, la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, frente a la noción de interés asegurable, indicó:

“Nuestro ordenamiento mercantil no define de manera concreta el concepto de interés asegurable; sin embargo, en la Sección I del Capítulo II del Título V, Libro Cuarto, relativa a los principios comunes a los seguros de daños se prescribe que la titularidad de dicho interés puede recaer en "(...) toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo".

“ No obstante la ausencia de definición legal, se destaca como nota característica de las anteriores citas normativas la afectación económica que sobre un patrimonio puede ocasionar la realización del riesgo, para que se pueda predicar el interés asegurable por parte de su titular.

(...)

“Así las cosas, partiendo del supuesto señalado en su consulta resultaría legalmente posible que con el propósito de proteger su interés asegurable el contratista tome un seguro por cuenta propia en donde ostente la calidad entidad asegurada y, a su vez, se designe como beneficiario del mismo a la compañía propietaria de los vehículos, modalidad de contratación regulada en el numeral 3 del artículo 1047 del Código de Comercio⁵.

“Ahora bien, tratándose de daños a terceros la condición de beneficiario debe atender a la naturaleza jurídica del amparo de responsabilidad civil, instituido por el artículo 1133 del Código de Comercio como un seguro en favor de terceros. En este orden, en concordancia con este precepto el artículo 1127, al definir el alcance del seguro de responsabilidad civil, señala que mediante éste se impone al asegurador "(...) la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)"⁶, con el propósito fundamental de resarcir a la víctima, "(...) la cual en tal virtud se constituye en beneficiario de la indemnización (...)"

Podemos entonces indicar, que el **interés asegurable** es un requisito por el cual los asegurados guardan una relación lícita (económica) con el objeto asegurado. El interés económico que una persona posea sobre un bien que se encuentra expuesto a cualquier tipo de riesgo, es lo que resulta asegurable.

Dejando claro el concepto de interés asegurable, resulta lógico afirmar que dicho requisito esencial del contrato de seguro, estaba presente para el momento en el que se materializó el riesgo cubierto por la póliza de seguros de automóviles -Tipo Póliza Individual- No. 101004820 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En dicha póliza, el asegurado era el señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ, los beneficiarios eran los terceros que resultaren afectados por el vehículo de placas GDG 792. Como se estableció en el acápite precedente, para la fecha del siniestro, la

propiedad del vehículo en mención seguía estando en cabeza del señor Pardo Hernández, y por tanto su patrimonio se podía ver afectado por los daños causados con el automotor.

Legitimado en causa por pasiva para responder por los daños, es claro que existen en este caso un interés o bien asegurable y por ende, el contrato de seguro continuaba vigente para el día 14 de junio de 2015. Dicha fecha se encontraba dentro del tiempo de cobertura de la póliza de seguros de automóviles -Tipo Póliza Individual- No. 101004820 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Toda vez que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue accionada directamente dentro de este proceso, debe responder por el pago de los perjuicios causados a los demandantes y demostrados en juicio.

❖ DEL SALARIO DEVENGADO POR EL SEÑOR ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO AL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ERRADA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

El lucro cesante se define como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

En sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B-, Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO; se indicó lo siguiente frente al concepto de lucro cesante por disminución de la capacidad laboral:

“LUCRO CESANTE - Indemnización por disminución de la capacidad laboral / LUCRO CESANTE POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL - Reconocimiento a víctima directa del daño por presumirse el esfuerzo adicional que debe emplear en el desempeño de sus funciones / LUCRO CESANTE POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL - Indemnización reconocida en proporción a la desmejora de su condición física y psicológica La Sala no puede desconocer que cuando una persona ve menguada su capacidad laboral sufre un evidente perjuicio, así se mantenga en el cargo y con el mismo salario, sobre todo cuando postulados constitucionales y compromisos internacionales de obligatoria observancia -en cuanto integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto- así lo imponen, le impiden al empleador despedir al trabajador en condiciones de comprobada incapacidad sobrevenida. Lo cierto es que aunque se mantenga en el empleo con los mismos ingresos, el subordinado deberá esforzarse más para desempeñar las tareas que tenía asignadas y se verá privado de aspirar a un mejor futuro, dentro fuera de la entidad empleadora, justamente en la proporción de su capacidad laboral perdida, desmejora que en todo caso deberá ser objeto de estimación económica. Se trata entonces de compensar el mayor esfuerzo aunado a la merma en sus posibilidades de ascenso o mejoramiento por una discapacidad sobrevenida que no tendría que soportar, pues le impone unos retos personales, físicos, económicos y sociales, dada su condición que por el accidente -y sólo por éste tiene que asumir. En este sentido, se revocará la negación del lucro cesante a los lesionados, reconociéndoles, por el resto de su

vida probable, la proporción del ingreso que perdieron por el esfuerzo adicional al que se verán sometidos, claro está, utilizando como base los salarios y prestaciones debidamente comprobados para la fecha del accidente”.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 indica:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Atendiendo entonces el concepto de lucro cesante, su finalidad y espíritu y la regla general de reparación integral del daño, es evidente que, para su liquidación, debe tenerse en cuenta el ingreso percibido por la víctima al momento de ocurrencia del siniestro que produjo una merma en su capacidad laboral.

La parte actora, cumpliendo con esta carga probatoria, aportó al expediente el certificado de ingresos expedido por la sociedad PALMACOOP, pagadora de los honorarios del señor ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO a la fecha del accidente. Esta certificación no fue desconocida por las partes contra quien se adujo, ni tampoco fue tachada de falsedad material o ideológica.

Se constituía por tanto en plena prueba de los ingresos que percibía el codemandante. Pese a ello, el juez de primera instancia, no le dio valor probatorio a esta certificación bajo el argumento, bastante extraño por demás, según el cual, el vehículo que conducía mi mandante era muy antiguo y debía chatarrizarse.

Lo cierto del caso es que, para el 24 de junio de 2015, el vehículo de placas VXJ279, transitaba con normalidad por las vías nacionales, con sus documentos en regla y, lo más importante, le generaba ingresos a mi mandante que superaban, por mucho, el salario mínimo legal mensual vigente tenido en cuenta por el a-quo para la liquidación de este rubro, independientemente de la antigüedad del vehículo.

El hecho de que el vehículo del cual percibía sus ingresos mi mandante, fuera antiguo, no tiene relación alguna con los ingresos personales que dicho vehículo le generaba, o por lo menos no existe ninguna prueba que desvirtúe el monto que fue certificado.

Esa unilateral disminución que aplicó el a-quo sin ningún sustento probatorio, o legal, quedó sometida al nefasto aforismo de “verdad sabida, buena fe guardada”. Es decir, a lo que al fallador en su íntima convicción le pareció, y contra la evidencia aportada.

Así las cosas, el lucro cesante debe liquidarse con base en los ingresos percibidos por la víctima al momento del siniestro y que hubieren quedado debidamente demostrados en juicio.

Téngase en cuenta, además, que la objeción al juramento estimatorio, fue despachada de manera desfavorable por el juez de primera instancia, constituyéndose dicha estimación en plena prueba del monto de los perjuicios materiales reclamados.

IV. LO QUE SOLICITAMOS A LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con la anterior sustentación, solicito que el Superior, en sede de apelación proceda a:

- Revocar la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió al señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ y a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, al encontrar probadas las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva e inexistencia de interés asegurable.
- En su lugar, solicito que tanto el señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ, como persona natural propietario del vehículo causante del daño, como SEGUROS DEL ESTADO S.A. como aseguradora de dicho vehículo, sean condenados al reconocimiento y pago de los perjuicios ordenados en sentencia.
- Modificar el valor del lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO y a cargo de las codemandadas, teniendo como base para su estimación el ingreso mensual acreditado plenamente con la prueba documental allegada, y no el salario mínimo legal mensual para la fecha del siniestro.
- En lo demás, solicita al Superior CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ
T.P. No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 71.699.757 de Medellín

Medellín, 12 de julio de 2021.

LEONEL SUAREZ MANCERA

ABOGADO

El hecho es claramente imprevisible; en condiciones normales, no se espera que conduciendo por su carril, con distancia nadie espera que su container quede suelto al reventarse las cadenas y seguros que lo sujetan. La fuerza que ejerce el contenedor al estar el vehículo en movimiento fue superior a su atadura, produciéndose el desprendimiento del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

“Cuando se trata de [responsabilidad civil](#), existen eximentes de responsabilidad las cuales en un proceso se pueden alegar, como por ejemplo la [fuerza mayor](#) y el caso fortuito que según lo establecido en el código civil es un imprevisto que no se puede resistir.

Bajo los preceptos de lo que establece el código civil en su artículo 64 que fue subrogado por la ley 95 de 1890 artículo 1, si algo es predecible no se considera fuerza mayor o caso fortuito, además de que se requiere que no sea previsible debe ser imposible de resistir.

Que es algo imprevisto, el mismo código civil en el artículo 56 habla de un terremoto; en cuanto a la imposibilidad de resistir es algo que se le sale al ser humano de sus manos que no puede controlar.

Al respecto la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

“La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios.”

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en cuanto a la impresibilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:

Normalidad y frecuencia.

Probabilidad de su realización.

Carácter impensado, excepcional y sorpresivo

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expreso lo siguiente:

“Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos”.

LEONEL SUAREZ MANCERA ABOGADO

Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Pues bien, la ley 95 de 1890, en su artículo 90 afirma:

“Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

La fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita.

No se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

Respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965].”(Subrayado fuera de texto).”

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN DERECHO CIVIL.

En derecho existe la figura de la responsabilidad, que se genera o nace cuando se celebra un acto jurídico por ejemplo, o cuando simplemente la ley impone una obligación como la obligación de los padres hacia los hijos de brindarles los alimentos. Cuando se causa un daño también nace la obligación de repararlo, so pena de que se esté exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad.

Existen unos eximentes de responsabilidad los cuales son:

Fuerza mayor y caso fortuito.

Culpa exclusiva de la víctima.

Culpa exclusiva de un tercero.

Hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a quien causo el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima. Por ejemplo cuando un perro muerde a una persona causándole heridas graves no se puede imponer la responsabilidad al dueño debido a que el animal mordió a la persona por entrar en el patio del dueño sin permiso. En este ejemplo es la víctima el único causante de que el perro le causara las heridas.

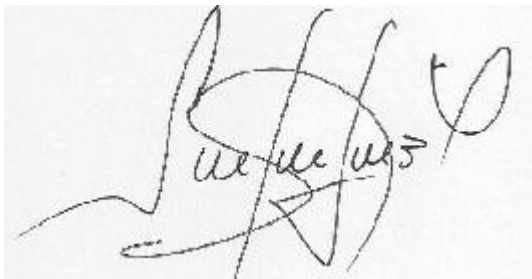
En cuanto a la culpa de un tercero el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño, pero hay que tener en cuenta que en ocasiones se es responsables por hechos ajenos según lo preceptuado en el código civil artículo 2347 que establece lo siguiente:

“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (Cas. Civ. de 16 de Septiembre de 1961 T. XCVII Pág. 71)”. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)]

Del análisis de la documentación aportada como soporte de la reclamación, entre otros, el informe de tránsito elaborado por autoridad competente, diagramación y versión del conductor, encontramos que no se evidencia responsabilidad de mi poderdante en el hecho traído a consideración,

Por lo tanto al igual que el señor BERTULFO PARDO HERNANDEZ, deben quedar exonerados de toda responsabilidad en este accidente de tránsito.

Del Honorable Tribunal



LEONEL SUAREZ MANCERA
C.C. 79.400.289
T.P. 99.048 C.S.J.